



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA SOBRE INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE VIOLENCIA A TRAVÉS DE INTERPÓSITA PERSONA.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA SOBRE INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, Y DEL CODIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE VIOLENCIA A TRAVÉS DE INTERPÓSITA PERSONA.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas para la Igualdad de Género y de Estudios Legislativos Segunda, nos fue turnada para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, diversas Iniciativas con proyecto de decreto que reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el Código Civil Federal y el Código Penal Federal.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 86, 89 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 113, 117, 135 numeral 1, fracción 1, 136, 137, 150, 178, 182, 185, 186, 187, 188, 190 y 191 del Reglamento del Senado de la República, habiendo analizado el contenido de la Iniciativa citada en el apartado de ANTECEDENTES, las Senadoras y los Senadores integrantes de las comisiones dictaminadoras, sometemos a la consideración de las y los integrantes de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

I. En el capítulo "**ANTECEDENTES**" se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, de la recepción y turno de la iniciativa para la elaboración del dictamen correspondiente.

II. En el apartado relativo al "**OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA**" se sintetizan las propuestas de reforma materia de estudio.

III. En el capítulo "**CONSIDERACIONES**" las comisiones dictaminadoras expresan las razones de valoración de las propuestas y los motivos que sustentan sus decisiones.

IV. En la sección relativa al "**TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO**", se plantea el Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA SOBRE INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE VIOLENCIA A TRAVÉS DE INTERPÓSITA PERSONA.

una Vida Libre de Violencia y el Código Civil Federal en materia de violencia a través de interpósita persona.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 15 de junio de 2022, la Senadora Martha Lucía Micher Camarena, integrante del Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), presentó ante el Pleno de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión la **Iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y el Código Civil Federal en materia de violencia por interpósita persona**¹.

2.-En esa misma fecha, mediante el oficio número CR2R1A.-692, la Mesa Directiva turnó a las Comisiones Unidas Para la Igualdad de Género y de Estudios Legislativos Segunda, la iniciativa citada para su estudio y la elaboración del dictamen correspondiente.

3.-Con fecha 19 de octubre de 2022, la Senadora Cora Cecilia Pineda Alonso, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo (PT), presentó ante el Pleno del Senado de la República la **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, del Código Penal Federal y del Código Civil Federal**².

4.- En esa misma fecha, mediante el oficio número DGPL-1P2A.-1709, la Mesa Directiva turnó a las Comisiones Unidas Para la Igualdad de Género y de Estudios Legislativos Segunda, la iniciativa citada para su estudio y la elaboración del dictamen correspondiente.

5.-Con fecha 15 de noviembre de 2022, la Senadora Rocío Adriana Abreu Artiñano, integrante del Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), presentó ante el Pleno del Senado de la República la **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un artículo**

¹ Iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y el Código Civil Federal en materia de violencia por interpósita persona https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/126790

² Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, del Código Penal Federal y del Código Civil Federal https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/129900



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA SOBRE INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE VIOLENCIA A TRAVÉS DE INTERPÓSITA PERSONA.

7 Bis y se modifica el artículo 9 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y el artículo 343 del Código Penal Federal³.

6.-En esa misma fecha, mediante el oficio número DGPL-1P2A.-2532. la Mesa Directiva turnó a las Comisiones Unidas Para la Igualdad de Género y de Estudios Legislativos Segunda, la iniciativa citada para su estudio y la elaboración del dictamen correspondiente.

7.-Con fecha 24 de noviembre de 2022, la Senadora Indira de Jesús Rosales San Román, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional, presentó ante el Pleno del Senado de la República la **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan los artículos 7 bis y 343 bis 2 a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y se reforma el artículo 343 Quater del Código Penal Federal⁴.**

8.-En esa misma fecha, mediante el oficio número DGPL-1P2A.-2227, la Mesa Directiva turnó a las Comisiones Unidas Para la Igualdad de Género y de Estudios Legislativos Segunda, la iniciativa citada para su estudio y la elaboración del dictamen correspondiente.

9.- Con fecha 29 de noviembre de 2022, las Senadoras Estrella Rojas Loreto y Josefina Vázquez Mota, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron ante el Pleno del Senado de la República la **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y el artículo 342 Bis del Código Penal Federal⁵.**

10.-En esa misma fecha, mediante el oficio número DGPL-1P2A.-1112, la Mesa Directiva turnó a las Comisiones Unidas Para la Igualdad de Género y de Estudios Legislativos Segunda, la iniciativa citada para su estudio y la elaboración del dictamen correspondiente.

II. OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LAS INICIATIVAS

³ Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un artículo 7 Bis y se modifica el artículo 9 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y el artículo 343 del Código Penal Federal https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/130567

⁴ Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan los artículos 7 bis y 343 bis 2 a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y se reforma el artículo 343 Quater del Código Penal Federal https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/130377

⁵ Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y el artículo 342 Bis del Código Penal Federal https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/129281



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA SOBRE INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE VIOLENCIA A TRAVÉS DE INTERPÓSITA PERSONA.

1. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y EL CÓDIGO CIVIL FEDERAL EN MATERIA DE VIOLENCIA POR INTERPÓSITA PERSONA.

En su exposición de motivos, en la parte de antecedentes, la Senadora Martha Lucía Micher Camarena, señala que, en México, desde el año 2007 está vigente la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. En ella se reconocieron distintos tipos y modalidades de violencia contra las mujeres, mismos que han ido ampliándose desde la publicación original de dicha legislación, al ir reconociendo con el tiempo otras distintas formas de ejercer las violencias contra las mujeres. Considerada en su momento como una de las leyes en la materia más avanzadas en el mundo, la realidad social y cultural ha conllevado a que en el transcurso de estos 15 años de vigencia de la Ley se hayan tenido que reconocer nuevas formas de violencia contra las mujeres, adolescentes y niñas, como parte de un trabajo conjunto de actualización realizado entre las legisladoras, las expertas, la academia y las organizaciones de la sociedad civil. Así mismo, indica que la coyuntura política actual de México y la conformación del Congreso de la Unión han supuesto que desde la LXIV Legislatura y lo que va de la LXV, se hayan podido plasmar en las normas algunas de las exigencias del movimiento feminista y de mujeres de nuestro país con relación con los derechos humanos de las mujeres. Un ejemplo de ello fue la aprobación de la reforma constitucional en materia de paridad publicada en el Diario Oficial de la Federación en el año 2019, que plasmó en nuestro texto constitucional el principio de paridad, concretándose así, el anhelo y la lucha de millones de mujeres que durante décadas han exigido que participemos en igualdad de condiciones en el terreno político electoral y en los puestos de toma de decisiones. Concomitante con esta reforma, se realizó en 2020 la relativa a la violencia política contra las mujeres en razón de género, tipificando incluso como delitos algunas de esas conductas en la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

Asimismo, la Senadora Micher Camarena expone que, otro ejemplo de la actualización que ha sufrido la original Ley General de Acceso en el año 2007 se puede observar en el reconocimiento de la violencia que se comete a través del uso de las tecnologías de la información y la comunicación. El uso de las tecnologías de la información ha implicado la aparición de nuevas formas de violencia contra las mujeres que las afectan de manera principal y desproporcionada, focalizando en una condición de mayor vulnerabilidad a las adolescentes y [as mujeres jóvenes, así como a las mujeres que participan en diferentes ámbitos público como en la escena política, el ámbito el artístico o los medios de comunicación. En este contexto, una nueva generación de feministas jóvenes, muchas de ellas. víctimas de estos hechos de violencia, impulsaron un conjunto de reformas a las Leyes estatales de Acceso para las mujeres a una vida libre de violencia, para incluirlas esos nuevos tipos y modalidades de violencia en dichos cuerpos normativos. El Senado, retomó las propuestas de estos grupos organizados y, en 2021 se publicaron las reformas en materia de violencia digital y mediática,



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA SOBRE INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE VIOLENCIA A TRAVÉS DE INTERPÓSITA PERSONA.

así como las correspondientes al Código Penal Federal para tipificar dichas conductas como delitos, siendo congruentes no sólo con las demandas del movimiento amplio de mujeres, sino también con la evolución internacional de los estándares en materia de derechos humanos de las mujeres. y más recientemente, ante las infamantes acciones de agresiones físicas contra las mujeres provocadas por ácido o por otras sustancias químicas, se aprobó en el Senado de la República una reforma a la Ley General con una nueva definición de violencia física en la que se incorporan estas otras formas que recientemente han sido utilizadas para provocar lesiones a las mujeres en nuestro país. Esa reforma fue producto también de un movimiento organizado desde las propias víctimas, quienes han exigido a los distintos congresos del país, el reconocimiento y la tipificación de esas otras formas de violencia de género.

En ese mismo tenor, la promovente expone que, desde hace varios años, grupos de mujeres y diversas organizaciones de la sociedad civil han planteado públicamente la necesidad de legislar en materia de violencia contra las mujeres ejercida a través de interpósita persona, este tipo de violencia es conocida en algunos países también como violencia vicaria. Estos grupos de mujeres organizadas parten de la vivencia de un conjunto de hechos de violencia, tanto en su contra, como en contra de sus hijas e hijos, familiares y/o personas allegadas, que abarcan desde hechos de violencia ejercidos directamente contra ellas por parte de sus exparejas, hasta la consumación de una nueva forma de violencia institucional.

La promovente señala que la definición de violencia vicaria o violencia a través de interpósita persona es un concepto acuñado y definido desde el año 2012 por Sonia Vaccaro, psicóloga clínica, perita judicial, experta en victimología y violencia contra las mujeres, sus hijas e hijos, y se define como aquella violencia contra la madre que se ejerce sobre las hijas e hijos con la intención de dañarla, la especialista la definió de la siguiente forma:

"aquella violencia que se ejerce sobre los hijos para herir a la mujer. Es una violencia secundaria a la víctima principal que es la mujer. Es a la mujer a la que se quiere dañar y el daño se hace a través de tercero, por interpósita persona. El maltratador sabe que dañar asesinar a los hijos/hijas, es asegurarse de que la mujer no se recuperará jamás. Es el daño extremo"

La Senadora promovente indica que, del análisis realizado por Vaccaro respecto a este tipo de violencia, se pueden destacar varios elementos:

1. El principal factor que opera para que los hombres violentos asesinen a sus hijas e hijos, es que puedan convertirles en objetos, en instrumentos para infligir daño a quien consideran el objetivo principal de la violencia: la mujer.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA SOBRE INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE VIOLENCIA A TRAVÉS DE INTERPÓSITA PERSONA.

2. En el sistema patriarcal, la violencia contra las mujeres, además de ser directa, puede desplazarse a todas aquellas personas, e incluso animales o cosas, a los que las mujeres están apegadas o sienten cariño.
3. En la mayoría de los casos se trata de hombres que durante su relación afectiva no se preocuparon ni interesaron por sus hijas e hijos, pero que, al momento del divorcio, solicitan la custodia compartida, un régimen de visitas amplio y algunos, la custodia plena, sólo por su afán de continuar en contacto con la mujer y continuar el maltrato, ahora a través de los hijos y las hijas.
4. En muchas ocasiones, las mujeres se separan o solicitan el divorcio por hechos de violencia en su contra. Y aunque hay casos en los que las mujeres contaban con órdenes de protección y alejamiento, la justicia permitía un régimen de convivencia con las hijas e hijos o les otorga la custodia compartida

En relación con el contexto internacional, la Senadora Micher Camarena cita uno de los casos paradigmáticos de España que sirvió para reconocer e identificar este tipo de violencia, el caso de Ángela González Carreño, que fue analizado por el Comité de la CEDAW, en 2014, y que constituyó la primera condena por violencia de género en contra de España ante instancias internacionales de derechos humanos.

El caso citado representó una oportunidad para avanzar en la protección de los hijos e hijas de mujeres víctimas de violencia en el ámbito familiar, al establecer que los asuntos relativos a la custodia y la procedencia o no del régimen de visita de las niñas, niños y adolescentes, debe de ser cuidadosamente evaluada por las autoridades teniendo en cuenta el interés superior de la niñez y la existencia de un contexto de violencia en el ámbito familiar, sean o no víctimas directas de la violencia física y/o psicológica. Ángela González Carreño vivió durante 20 años en una relación de violencia física y psicológica con su pareja, con quien tenía una hija, Andrea, tras un episodio especialmente violento, donde F.R.C. la amenazó de muerte con un cuchillo delante de su hija, Ángela abandonó la vivienda familiar con ella y solicitó la disolución del matrimonio. Pese a iniciar los trámites de separación y divorcio, los episodios violentos no cesaron y su expareja siguió acosándola e intimidando, insultándola y amenazándola de muerte por la calle. En sus visitas a Andrea, ya que Ángela tenía la guardia y custodia, solía interrogar a la niña respecto a las relaciones sentimentales que podía estar teniendo su madre con otros hombres, descalificándola delante de ella (por ejemplo, refiriéndose a ella como "puta") al punto que la niña empezó a rechazar pasar tiempo con su padre por miedo.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA SOBRE INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE VIOLENCIA A TRAVÉS DE INTERPÓSITA PERSONA.

La sucesión de estos y otros incidentes violentos hicieron que Ángela presentase, entre diciembre de 1999 y noviembre de 2001, más de 30 denuncias ante autoridades policiales y judiciales, requiriendo la orden de alejamiento respecto de ella y su hija y un régimen de visitas vigilado. Sin embargo, pese a todas las denuncias interpuestas, el agresor únicamente fue condenado a una multa de 45 euros por las agresiones proferidas contra Ángela, aunque ella logró tramitar varias órdenes de alejamiento para salvaguardar su seguridad, las autoridades mantuvieron la permanencia del régimen de visitas con la hija de ambos determinada de forma temporal desde la solicitud de divorcio civil de la pareja.

Paralelamente se emitió la sentencia de disolución del matrimonio donde no se tuvieron en cuenta ninguna de las denuncias por abuso que presentó Ángela ni los malos tratos continuados y hostigamientos de que esta fue víctima. Pese a reconocer el Juzgado y los servicios sociales la persistencia de "comportamientos inadecuados del padre", se autorizaron y se pasaron a practicar las visitas sin vigilancia en la vivienda del mismo, tan sólo tres meses después de haber iniciado las visitas no vigiladas y durante el transcurso de una de ellas, F.R.C. asesinó a su hija y posteriormente se suicidó.

Tras el asesinato de su hija, Ángela inició un procedimiento ante el Ministerio de Justicia de reclamación de responsabilidad patrimonial por la negligencia en la actuación de las autoridades administrativas y judiciales, pero ni en la vía administrativa ni en la vía judicial se le dio la razón en su país, por lo que acudió ante el Comité de las Naciones Unidas que vigila la Convención para Eliminar todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). El Comité consideró probado que los hechos tuvieron lugar en un contexto de violencia doméstica continuada en el que el Estado español había incumplido sus obligaciones relativas a la debida diligencia al no haber adoptado todas las medidas razonables para protegerlas a ambas. Respecto al régimen de visitas, el Comité observó que éstas tenían como principal objetivo "normalizar las relaciones entre padre e hija" sin evaluarse los beneficios o perjuicios que podrían tener para la menor y sin atender las peticiones de su madre, ello según lo documentó el Comité, constituyó una concepción estereotipada del derecho de visita basado en la igualdad formal que benefició al padre-maltratador, minimizando la situación de la madre y su hija como víctimas de violencia.

Una de las conclusiones relevantes adoptadas por el Comité en este caso, señala que no bastaba contar con un marco normativo amplio para hacer frente a la violencia doméstica si los distintos agentes estatales no cumplen con debida diligencia con sus obligaciones, destacando que entre estas obligaciones se encuentra también la de investigar los fallos, negligencias y omisiones que hayan dejado desprotegidas a las víctimas de violencia doméstica, tal y como le ocurrió a Ángela y a Andrea. Así, tomar medidas adecuadas y efectivas para que los antecedentes de violencia doméstica sean tenidos en cuenta en el momento de estipular los derechos de custodia y visita relativos a los hijos, y



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA SOBRE INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE VIOLENCIA A TRAVÉS DE INTERPÓSITA PERSONA.

para que el ejercicio de los derechos de visita o custodia no ponga en peligro la seguridad de las víctimas de la violencia, incluidos los hijos, constituye también una obligación de prevención de la violencia para todos los estados firmantes de la Convención de la CEDAW.

Esa resolución abonó para que se reformara la Ley de Violencia de Género de España para incluir en el numeral 4 de su artículo 1º para incluir a las hijas e hijos de las mujeres como víctimas de dicha violencia.

Así fue como en España se reconoció oficialmente que las niñas y los niños que viven en hogares donde ejerce violencia contra sus madres, son también víctimas de esa violencia y deben ser consideradas y considerados a la hora de dictar tanto las medidas de protección, cómo los regímenes de visitas.

Por otra parte, la senadora proponente hace alusión al estudio Violencia vicaria: un golpe irreversible contra las madres en el cual se analiza la forma más extrema de esta violencia: el asesinato de las hijas e hijos por su padre. La senadora Micher Camarena indica que el estudio se centra en casos de niñas y niños asesinados por sus propios padres y analiza que desde el año 2000 en adelante y, especialmente tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género en España, estos asesinatos han ido aumentando de modo exponencial. La población objeto de estudio la constituyen todos los casos de asesinatos de niñas y niños por violencia vicaria desde el año 2000 en España. La muestra que se ha obtenido se compone de 50 asesinatos ocurridos en el marco de la violencia vicaria.

Al respecto, la senadora promovente resalta que el Informe muestra algunos datos interesantes con respecto a los agresores:

1. El 52% de los agresores del estudio se encuentran separados/ divorciados. El 28% de los casos son convivientes, es decir que en el momento de cometer el crimen se hallaban conviviendo con la madre de los/las niños/ asesinados/as. El 14% está en proceso de separación/divorcio y el 60/0 de los asesinos eran pareja de la madre, pero no había convivencia con ella ni con los/as niños/as. El porcentaje de casos de la muestra que se encuentran separado/divorciado o en proceso de separación constituye el 660/0 de la población analizada (52%+ 14%).

2. En el 82% de los casos, el autor del crimen es el padre biológico de las víctimas, en un 16% es la pareja de la madre y en un 2% el crimen es cometido por una ex pareja de la madre.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA SOBRE INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE VIOLENCIA A TRAVÉS DE INTERPÓSITA PERSONA.

3. Únicamente el 6 % de la población muestreada tenía una enfermedad mental diagnosticada, siendo esta en todos los casos esquizofrenia.
4. Un 58% de la muestra no tiene antecedentes penales frente al 26% que sí los tiene, el porcentaje sobre los que no tenemos datos constituye el 16%. El 60% de la población analizada que tiene antecedentes penales los tiene por delitos relacionados con la Violencia de Género hacia la mujer, le siguen los antecedentes por peleas y amenazas que suponen un 20 % de los antecedentes, el 10% tiene antecedentes por maltrato hacia los/as hijos/as y el 10% por delitos contra el patrimonio, tales como robos.
- 5, En un 60% de los casos existían amenazas previas al asesinato, estas amenazas fueron de dos tipos: amenazas contra la mujer, sobre los/as hijos/ as o amenazas dirigidas hacia la integridad de la mujer. Solo en un 12% de los casos el asesinato se cometió sin amenaza previa.
6. En el 44% de los casos (22 casos) el crimen se comete durante el régimen de visitas del padre biológico, en el 18°% (9 casos) durante alguna situación de la convivencia, generalmente cuando el padre está al cuidado del/la menor mientras la madre trabaja fuera de la casa, también el 18% (9 casos) de los crímenes, se comete durante/tras una pelea entre la madre y el padre de la niña/niño
7. En el 10% de los casos (5 asesinatos) el crimen se comete en una situación de no cumplimiento del régimen de visitas o custodia compartida, se trata de situaciones en las que el padre, sin ningún consentimiento, viola el acuerdo establecido por la sentencia de divorcio.
8. En un 42% de los casos el crimen se comete en la casa del agresor, seguido de un 26% de los crímenes que se cometen en la casa familiar de convivencia, en un 8% el agresor comete el crimen en algún lugar oculto y perdido para no ser descubiertos. El mismo porcentaje se aplica a crímenes que se han cometido en lugares públicos, los cuáles ocurren generalmente en la calle. En un 6%, son crímenes que se han producido en la casa de los abuelos/as maternos/as.
9. En la mayoría de los casos, 44%, la niña o el niño convive con el padre en el momento del crimen, ya sea en régimen de visitas o en custodia compartida en el momento de ser asesinados/as. El 28% de las niñas/niños (son asesinados/as durante la convivencia entre los progenitores.
10. En un 26% de los casos el crimen se comete con un arma punzante (cuchillo, navaja, etc.), en un 22% los agresores utilizaron las manos para matar a los niños/niñas, ya sea golpeándoles, o estrangulándolos/as. En un 14% de los asesinatos se utilizó un combinado de métodos que fundamentalmente consistió en el uso de ansiolíticos y barbitúricos en un primer momento, utilizando



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA SOBRE INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE VIOLENCIA A TRAVÉS DE INTERPÓSITA PERSONA.

después algún otro tipo de arma para culminar el asesinato. En un 10% se utilizaron armas de fuego, también en un 10 % son asesinatos que se cometen por intoxicación de gases y humos, en un 8% se les mata por inmersión en el agua.

11. En el 30% de los casos el asesino se quita la vida a continuación de cometer el asesinato, en un 18% de los casos se produce un intento del agresor de quitarse la vida. Así, los casos en los que el agresor muere o intenta quitarse la vida suponen el 48% de la muestra analizada.

12. En un 74% de los casos analizados sí se identificó violencia de género contra las mujeres antes del asesinato de las niñas o niños. Solo en un 2% de los asesinatos (1 caso) no había habido signos identificados de violencia contra la madre del niño o de la niña, esta última (niña), sobrevive al intento de asesinato. Del 24% de la muestra (12 casos), no se consignan datos al respecto.

13. En un 46% de la muestra (23 casos) son asesinatos dónde había habido previamente violencia de género sin denuncia. En el 24% de los casos (12) sí habían denunciado al asesino por violencia de género y en un 2% de los casos el asesino había sido denunciado por alguna pareja anterior a la relación en la que comente el crimen.

En relación con México, la senadora Micher Camarena resalta que la exigencia de legislar en materia de violencia vicaria o violencia por interpósita persona deviene principalmente de mujeres que han sido víctimas de estos hechos y que se han organizado para estudiarlo, analizarlo y plantear las reformas legislativas necesarias. Así, desde el año 2012, un grupo de mujeres veracruzanas se organizaron para hacer públicos y visibilizar los distintos hechos de violencia que sufrían de sus parejas, aunque ya no mantenían una relación formal o de convivencia diaria y, destacando con un hecho relevante de esta violencia la sustracción de sus hijas e hijos y los procesos de litigio para recuperar su custodia. Este grupo de mujeres expusieron los obstáculos que enfrentaban para el acceso a la justicia, así como todas las artimañas legales utilizadas por los padres y familiares paternos de sus hijas e hijos para arrebatarlos y negarles toda comunicación con ellas.

Por otra parte, la promovente expone que, en su momento, el Colectivo de Investigación, Desarrollo y Educación entre Mujeres (CIDEM, A.C.), bajo el auspicio de la Delegación de la Unión Europea en México, realizó estudios y el acompañamiento de ocho casos ocurridos en el estado de Veracruz, del cual se derivaron los siguientes datos:

- Todas las mujeres iniciaron procesos de separación y/o divorcio de sus parejas.
- Todas las mujeres tenían resoluciones judiciales sobre la guarda y custodia de sus hijas e hijos a su favor.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA SOBRE INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE VIOLENCIA A TRAVÉS DE INTERPÓSITA PERSONA.

- En todos los casos los hombres hicieron uso de la violencia para arrebatárselos a sus hijas e hijos, incluso a través de personas armadas y amenazas de muerte.
- En el 50% de los casos los hombres detentaban algún poder político o económico. • En todos los casos los hombres acusaron falsamente a las mujeres de violencia familiar contra sus hijos e hijas. Determinando las autoridades ministeriales la presunta "responsabilidad" de todas por los delitos falsos que les imputaban.
- En todos los casos y sin mediar ninguna diligencia de investigación, las juezas y jueces involucrados determinaron el depósito judicial de las niñas y niños a un familiar del padre argumentando el interés superior de la infancia.
- En todos los casos las mujeres fueron sujetas de resoluciones judiciales para el pago de pensión alimentaria a sus parejas, hijas e hijos.
- En todos los casos se otorgó convivencia a las madres después de un promedio de dos años sin verlos, siendo esta convivencia vigilada y en las instalaciones del DIF, incluso en los casos en que se demostró la falsedad de la denuncia por violencia que habían presentado sus exparejas.
- En todos los casos, una vez que acudieron a ante instancias judiciales del orden federal se resolvió a favor de las mujeres absolviéndolas respecto de las denuncias por violencia familiar presentadas por los padres y ordenando a los juzgados de primera instancia realizar las medidas pertinentes para facilitar la convivencia de los hijos e hijas con su madre; o bien otorgando la guarda y custodia a. favor de la madre.

La senadora Micher Camarena menciona que, en la actualidad hay varios grupos de mujeres organizadas plantean la necesidad de legislar en esta materia. Uno de ellos, el Frente Nacional contra la Violencia Vicaria, ha realizado un diagnóstico interno de los hechos de violencia que están viviendo y que coinciden, de manera, general con lo ya expuesto más arriba.

La senadora promovente señala que, estas mujeres subrayan de manera especial, los obstáculos que deben enfrentar en el acceso a la justicia ya que, en la mayoría de los casos, los hombres a los que se enfrentan son poderosos tanto económica como políticamente, indicando que esos movimientos de mujeres víctimas de la violencia vicaria o por interpósita persona, así como especialistas y académicas que han estudiado el tema señalan que al momento de legislar sobre este tema es importante considerar:

1. Falta de protección y atención oportuna a las denuncias que las mujeres realizan ante diversas autoridades;
2. La realización de pruebas periciales y dictámenes psicológicos con perspectiva de género.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA SOBRE INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE VIOLENCIA A TRAVÉS DE INTERPÓSITA PERSONA.

3. La eliminación de figuras jurídicas discriminatorias que ponen en desventaja a las mujeres desde el inicio de los procesos.
4. La dilación, la omisión y la negligencia en las actuaciones de funcionarias y funcionarios tanto de las Fiscalías como de las instancias del poder judicial, lo que constituye una forma de violencia institucional.
5. La falta de instituciones especializadas para juzgar con perspectiva de género. Este obstáculo está constituido por tres elementos, el primero es el marco jurídico relativo al ámbito familiar que en la mayoría de las entidades federativas se encuentra establecido en los Códigos Civiles y Códigos de Procedimientos Civiles, donde la materia familiar queda subsumida en la materia civil.
6. Falta de defensoría especializada de oficio. El Poder Judicial y el Poder Ejecutivo no cuentan con defensores o defensoras de oficio capacitadas y actualizadas en derechos de las mujeres y perspectiva de género.
7. La corrupción y el tráfico de influencias tanto en las Agencias del Ministerio Público y Fiscalías, como en los Juzgados.
8. Las diversas acciones legales de las personas agresoras para denostar a las mujeres que los denuncian por violencia familiar y que legítimamente han obtenido la guarda y custodia de sus hijas e hijos. Estos padres realizan acciones y estrategias acusando a las mujeres de alienar a sus hijos e hijas en contra de ellos, cuando son las y los niños quienes han manifestado su voluntad de no regresar con sus padres o de haber sido sujetos a violencia física, psicológica e incluso sexual.

Tomando en consideración tanto el reconocimiento de este tipo de violencia en el ámbito internacional, como en el derecho comparado y tomando como referencia las propias experiencias de casos que se han documentado en México, resulta indispensable que desde el Senado de la República se impulsen las reformas pertinentes para armonizar tanto la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia como el Código Civil Federal para reconocer la violencia por interpósita persona y sus consecuencias, como un nuevo tipo de violencia que debe prevenirse, investigarse y sancionarse.

La senadora Micher Camarena destaca la necesidad de establecer como parte de la violencia institucional, las omisiones, acciones dilatorias o de corrupción que realicen las y los servidores públicos cuando no atiendan con la debida diligencia a las mujeres que interpongan denuncias por violencia o bien por ser omisos o negligentes en la sustanciación de los procedimientos civiles de guarda y custodia de las niñas y niños.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA SOBRE INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE VIOLENCIA A TRAVÉS DE INTERPÓSITA PERSONA.

Por otra parte, la promovente estima que, aunque la denominación de violencia vicaria es la que de forma genérica ha sido aceptada en el ámbito nacional de otros países, su iniciativa propone que en su lugar la denominación que se integre en ambas disposiciones sea la de "violencia por interpósita persona" atendiendo al contenido de la definición jurídica de interpósita persona que señala que es "persona interpuesta, el que hace algo por otro que no puede o no quiere ejecutarlo".

Lo anterior al considerar que por técnica legislativa y por adecuación normativa resulta mejor utilizar la anterior expresión en vez de la que se ha acuñado en otras naciones del mundo, e incluso en algunas legislaciones locales en nuestro país.

En razón de las consideraciones expuestas; la Senadora Martha Lucía Micher Camarena somete a consideración del Pleno de la Cámara de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, EN MATERIA DE VIOLENCIA POR INTERPÓSITA PERSONA.

ARTÍCULO PRIMERO. Se ***ADICIONA*** la fracción VI al artículo 6, recorriéndose las subsecuentes, el artículo 18 Bis; las fracciones XX y XXI del artículo 34 Ter, recorriéndose las subsecuentes; las fracciones XIII y XIV del artículo 34 Quáter, recorriéndose las subsecuentes, todos de la ***Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*** para quedar como sigue:

Artículo 6. ...

I. a V. ...

VI. Violencia a través de interpósita persona. Es cualquier acto u omisión que, con el objetivo de causar perjuicio o daño a las mujeres, se dirige contra las hijas y lo hijos, familiares o personas allegadas, ya sea que se tenga o se haya tenido relación de matrimonio, concubinato o mantenga o se haya mantenido una relación de hecho con la persona agresora; lo anterior aplica incluso cuando no se cohabite en el mismo domicilio.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA SOBRE INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE VIOLENCIA A TRAVÉS DE INTERPÓSITA PERSONA.

Se manifiesta a través de diversas conductas, entre otras:

- a. Amenazar con causar daño a las hijas e hijos;***
 - b. Amenazar con ocultar, retener, o sustraer a hijas e hijos fuera de su domicilio o de su lugar habitual de residencia;***
 - c. Utilizar a hijas e hijos para obtener información respecto de la madre.***
 - d. Promover, incitar o fomentar actos de violencia física de hijas o hijos en contra de la madre;***
 - e. Promover, incitar o fomentar actos de violencia psicológica que descalifiquen la figura materna afectando el vínculo materno filial;***
 - f. Ocultar, retener o sustraer a hijas y lo hijos, así como a familiares o personas allegadas;***
 - g. Interponer acciones legales con base en hechos falsos o inexistentes, en contra de las mujeres para obtener guarda y custodia, cuidados y atenciones o pérdida de la patria potestad de las hijas y lo hijos en común;***
 - h. Condicionar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a las mujeres y a sus hijas e hijos.***
- VII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.***

Artículo 18 Bis. -El Estado Mexicano tendrá la misma responsabilidad de promover, respetar, proteger y garantizar, desde una perspectiva de género, los derechos humanos de las mujeres, sus hijas e hijos, que se encuentren o residan fuera del país. Toda acción u omisión que conlleve a la violación de los derechos humanos de las mujeres víctimas deberá ser investigada, sancionada y reparada con perspectiva de género conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 34 Ter. ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA SOBRE INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE VIOLENCIA A TRAVÉS DE INTERPÓSITA PERSONA.

I. a XIX. ...

XX.-Solicitar a la autoridad judicial competente la recuperación y entrega inmediata a las mujeres víctimas de sus hijas y l o hijos menores de 18 años Y/o personas incapaces que requieran cuidados especiales, que hayan sido sustraídos, retenidos u ocultados de la madre en términos de lo establecido en el art.ículo 6 fracción VI de la presente Ley.

XXI. Además de los anteriores, aquellas y cuantas sean necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la mujer o la niña en situación de violencia .

Artículo 34 Quáter ...

I. a XI. ...

XII. La prohibición a la persona agresora de salir sin autorización judicial del país o del ámbito territorial que fije el juez o la jueza;

XIII.-Ordenar la restitución recuperación o entrega inmediata a la mujer víctima, de sus hijas y/o hijos menores de 18 años y/o personas incapaces que requieran cuidados especiales, que hayan sido sustraídos, retenidos u ocultados de forma ilícita;

XIV. Ordenar la suspensión temporal a la persona agresora del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes, y

XV. Las demás que se requieran para brindar una protección a la víctima.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **REFORMA** el párrafo tercero del artículo 323 ter. Se **ADICIONA** un párrafo cuarto al artículo 323 ter y el artículo 323 quáter, todos del **Código Civil Federal**, para quedar como sigue:

Artículo 323 ter. ...

...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA SOBRE INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE VIOLENCIA A TRAVÉS DE INTERPÓSITA PERSONA.

La violencia familiar es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, patrimonial, económica, o sexualmente a cualquier integrante de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, independientemente de que pueda producir o no lesiones; así como, el incumplimiento de las obligaciones alimentarias por parte de la persona que de conformidad con lo dispuesto en este Código tiene obligación de cubrirlas.

Para efectos de este artículo, se entiende por integrante de la familia a la persona que se encuentre unida a otra por una relación de matrimonio, concubinato, o por un lazo de parentesco consanguíneo, en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, colateral o afín hasta el cuarto grado.

Artículo 323 quáter. -Queda prohibido el ejercicio de la violencia a través de interpósita persona en términos de lo establecido en la fracción VI del Artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

2. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

La Senadora Cora Cecilia Pinedo Alonso señala que, la violencia contra las mujeres es uno de los problemas más devastadores a los que se enfrenta la sociedad, de acuerdo con datos de la Organización Mundial de la Salud, cerca de 736 millones de estas, han sufrido tanto violencia física como sexual por parte de su pareja, esposo o compañero.

Indica que, el tema de la iniciativa es la violencia vicaria, la cual fue definida por primera vez por Sonia Vaccaro¹⁰, en el 2012 como: “*Aquella violencia contra la madre que se ejerce sobre las hijas e hijos con la intención de dañarla por interpósita persona*”, y la define como “*una forma de violencia contra las mujeres en la que se maltrata o se causa daño a las hijas e hijos, personas y mascotas que tienen mayor significado para ellas*”.

Considera que, la violencia vicaria une diversas conductas de violencia familiar, física, psicología, patrimonial, económica, institucional, ejercida por el agresor, así como por las autoridades que imparten la procuración de justicia, protección a la niñez y adolescencia, y jurisdiccionales que conocen de los casos, ya que en diversas ocasiones excluyen resguardar los derechos de las víctimas y atender el interés superior de la niñez, tomando decisiones que derivan en la pérdida absoluta de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA SOBRE INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE VIOLENCIA A TRAVÉS DE INTERPÓSITA PERSONA.

contacto entre las madres y sus hijas e hijos, en franca violación a sus derechos a vivir en familia, a una vida libre de violencia, a un sano desarrollo integral.

Refiere que, en España, la violencia vicaria ya fue tipificado como un delito, e incluido en el Pacto de Gobierno en contra de la violencia de género, por su parte en América Latina no ha sido tipificada dicha violencia, a pesar de que las conductas de ésta han ido en aumento.

En México, con todo y los esfuerzos que se han hecho por frenar las violencias y dar cumplimiento al Objetivo 5.19, denominado “Igualdad de Género” de la Agenda 2030, la violencia vicaria se suma a estas violencias, dándose específicamente en los juzgados familiares.

Con base en lo anterior, la Senadora promovente somete a consideración el siguiente:

Proyecto de Decreto

Primero. – *Se reforma y adiciona el artículo 7 Bis; la fracción I, III, y IV del Artículo 8; la fracción I, II y III del Artículo 9 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:*

Artículo 7 Bis. - Violencia Vicaria: *Es toda acción u omisión intencional de todo tipo de violencia ejercida sobre terceras personas principalmente hijas e hijos, con el objeto de causar daño a la mujer, cuya persona agresora tenga o haya tenido un vínculo matrimonial, concubinato y relación de hecho.*

ARTÍCULO 8. *Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan la Federación, las entidades federativas, la Ciudad de México y los municipios son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar y **violencia vicaria**, como parte de la obligación del Estado, de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos. Para ello, deberán tomar en consideración:*

*I. Proporcionar atención, asesoría jurídica y tratamiento psicológico especializados y gratuitos a las víctimas, que favorezcan su empoderamiento y reparen el daño causado por **dichas** violencias;*

II. ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA SOBRE INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE VIOLENCIA A TRAVÉS DE INTERPÓSITA PERSONA.

*III. Evitar que la atención que reciban **las víctimas** y el agresor sea proporcionada por la misma persona y en el mismo lugar. En ningún caso podrán brindar atención, aquellas personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia;*

*IV. Evitar procedimientos de mediación o conciliación, por ser inviables en una relación de sometimiento entre el Agresor y **las Víctimas**;*

V. a VI. ...

...

ARTÍCULO 9.- *Con el objeto de contribuir a la erradicación de la violencia contra las mujeres dentro de la familia, los Poderes Legislativos, Federal y Locales, en el respectivo ámbito de sus competencias, considerarán:*

*IV. Tipificar **los delitos** de violencia familiar y **violencia vicaria**, que incluya como elementos del tipo los contenidos en la definición prevista en **los artículos 7 y 7 BIS**. De esta ley;*

*II. Establecer la violencia familiar y la **violencia vicaria** como causal de divorcio, de pérdida de la patria potestad y de restricción para el régimen de visitas, así como impedimento para la guarda y custodia de niñas y niños;*

*III. Disponer que cuando la pérdida de la patria potestad sea por causa de violencia familiar, **violencia vicaria** y/o incumplimiento de obligaciones alimentarias o de crianza, no podrá recuperarse la misma, y*

IV. ...

Segundo. - *Se reforma y adiciona el Capítulo III; el Artículo 323 quater; Artículo 444 bis y 494 del Código Civil Federal, para quedar como sigue:*

Capítulo III

De la Violencia Familiar y la Violencia Vicaria

Artículo 323 quáter.-quáter. - *Por violencia vicaria se considera toda acción u omisión intencional de todo tipo de violencia ejercida sobre terceras personas principalmente hijas e hijos, con el objeto de causar daño a la mujer, cuya persona agresora tenga o haya tenido un vínculo matrimonial, concubinato y relación de hecho.*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA SOBRE INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE VIOLENCIA A TRAVÉS DE INTERPÓSITA PERSONA.

Artículo 444 bis. - *La patria potestad podrá ser limitada cuando el que la ejerce incurra en conductas de violencia familiar previstas en los artículos 323 ter y 323 quáter de este Código, en contra de las personas sobre las cuales la ejerza.*

Artículo 494.- *Los responsables de las casas de asistencia, ya sean públicas o privadas, donde se reciban menores que hayan sido objeto de la violencia familiar a que se refieren los artículos 323 ter y 323 quáter de este ordenamiento, tendrán la custodia de éstos en los términos que prevengan las leyes y los estatutos de la institución. En todo caso darán aviso al Ministerio Público y a quien corresponda el ejercicio de la patria potestad y no se encuentre señalado como responsable del evento de violencia familiar.*

Tercero. – *Se reforman y adiciona el Capítulo Octavo, el Artículo 343 Ter; Artículo 343 Quáter; Artículo 343 Quinter del Código Penal Federal, para quedar como sigue:*

CAPÍTULO OCTAVO

Violencia familiar y violencia vicaría

Artículo 343 Ter. - *Comete el delito de violencia vicaría quien lleve a cabo actos intencionales de todo tipo de violencia ejercida sobre terceras personas principalmente hijas e hijos, con el objeto de causar daño a la mujer, cuya persona agresora tenga o haya tenido un vínculo matrimonial, concubinato y relación de hecho.*

*A quien cometa el delito de **violencia vicaría** se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y perderá el derecho de pensión alimenticia. Asimismo, se le sujetará a tratamiento psicológico especializado.*

Artículo 343 Quáter. *Se equipará a la violencia familiar y **violencia vicaría**; y se sancionará con seis meses a cuatro años de prisión al que realice cualquiera de los actos señalados en los Artículos 343 Bis y 343 Ter, en contra de la persona que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona.*

Artículo 343 Quinter.- *En todos los casos previstos en los tres artículos precedentes, el Ministerio Público exhortará al probable responsable para que se abstenga de cualquier conducta que pudiere resultar ofensiva para la víctima y acordará las medidas preventivas necesarias para salvaguardar la integridad física o psíquica de la misma. La autoridad*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA SOBRE INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE VIOLENCIA A TRAVÉS DE INTERPÓSITA PERSONA.

administrativa vigilará el cumplimiento de estas medidas. En todos los casos el Ministerio Público deberá solicitar las medidas precautorias que considere pertinentes.

Transitorios

ÚNICO- *El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

3. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 7 BIS Y SE MODIFICA EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y EL ARTÍCULO 343 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

La Senadora Rocío Adriana Abreu Artiñano señala que, el objetivo de la iniciativa es la incorporación del artículo 7 BIS, así como una serie de modificaciones al artículo 9 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para definir la violencia vicaria, así como establecer la misma como causal de divorcio, pérdida de la guarda y custodia de los menores de edad, así como, en caso de ser necesario, restringir las visitas del padre a los mismos y que esta se sancione con independencia de los delitos en los que se pueda incurrir.

Indica que, la violencia vicaria es una realidad para las mujeres pero de la que muy pocos hablan y que no se encuentra considerada en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, misma que se define como *“aquella que tiene como objetivo dañar a la mujer a través de sus seres queridos y especialmente de sus hijas e hijos”*.

Que, en este tipo de violencia la pareja de la mujer o el padre de los hijos ejerce una violencia extrema contra estos, llegando incluso a causarles la muerte, y su objeto principal es el control y el dominio sobre la mujer, en una expresión máxima de posesión en una relación de poder que se sustenta en la desigualdad. Si bien, es cierto que este tipo de violencia puede darse en cualquier ámbito y contexto, también es cierto que es el ámbito familiar donde se ejerce con mayor frecuencia la violencia vicaria.

Con base en lo anterior, la Senadora promotora somete a consideración el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- *Se adiciona un artículo 7 BIS de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA SOBRE INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE VIOLENCIA A TRAVÉS DE INTERPÓSITA PERSONA.

Artículo 7 BIS. Violencia Vicaria: *violencia que ejerce quien tenga o haya sostenido una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o una relación de hecho con una mujer, utilizando como objetos a las hijas o los hijos, o cualquier otra persona con la que tenga lazos familiares la víctima para causarle cualquier tipo de daño, donde su objetivo principal es el control y el dominio sobre la mujer.*

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Se modifica el artículo 9 Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:*

ARTÍCULO 9.- *Con el objeto de contribuir a la erradicación de la violencia contra las mujeres dentro de la familia, los Poderes Legislativos, Federal y Locales, en el respectivo ámbito de sus competencias, considerarán:*

I. Tipificar el delito de violencia familiar, que incluya como elementos del tipo los contenidos en la definición prevista en el artículo 7 de esta ley;

II. Tipificar el delito de violencia vicaria conforme a lo que establece el artículo 7 BIS de la presente Ley

III. Establecer la violencia familiar y la violencia vicaria como causales de divorcio, de pérdida de la patria potestad y de restricción para el régimen de visitas, así como impedimento para la guarda y custodia de niñas y niños;

IV. Disponer que cuando la pérdida de la patria potestad sea por causa de violencia familiar, violencia vicaria y/o incumplimiento de obligaciones alimentarias o de crianza, no podrá recuperarse la misma;

V. Incluir como parte de la sentencia, la condena al Agresor a participar en servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos.

VI. La violencia vicaria se sancionará con independencia de los delitos en los que haya incurrido el agresor.

ARTÍCULO TERCERO. - *Se modifica el artículo 343 del Código Penal Federal para quedar como sigue:*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA SOBRE INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE VIOLENCIA A TRAVÉS DE INTERPÓSITA PERSONA.

Artículo 343 Bis. *Comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo actos o conductas de dominio, control o agresión física, psicológica, patrimonial o económica, a alguna persona con la que se encuentre o haya estado unida por vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, o una relación de pareja dentro o fuera del domicilio familiar.*

Asimismo, comete el delito de violencia vicaria el que teniendo o habiendo sostenido con una mujer una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o una relación de hecho, utilice como objetos a las hijas o los hijos, o cualquier otra persona con la que tenga lazos familiares la víctima para causarle cualquier tipo de daño.

A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión, mientras que, a quien cometa el delito de violencia vicaria se le sancionará con una pena de prisión de seis meses a 2 años, con independencia de los delitos en los que se haya incurrido y perderá el derecho de pensión alimenticia. Asimismo, se le sujetará a tratamiento psicológico especializado.

4. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 7 BIS Y 343 BIS 2 A LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 343 QUATER DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

La Senadora Indira de Jesús Rosales San Román señala que, el objetivo de la iniciativa es tomar como criterio lo ya hecho en nueve entidades federativas de nuestro país, y pasar al ámbito federal este sensible y aquejante problema que vive nuestra sociedad, como lo es la violencia vicaria.

Define a la violencia vicaria es una forma de violencia de género, en el que el hombre realiza una serie de conductas dirigidas a los hijos e hijas o el núcleo más cercano de la mujer, con el objetivo de dañarla, chantajearla, o como muchas mujeres han expresado: dejarlas “muertas en vida”. Se trata de un mecanismo por el cual se ejerce presión sobre la mujer para mantener el poder sobre ella, la cual acostumbra a utilizarse en determinadas situaciones, como por ejemplo un proceso de separación o divorcio, o cuando la mujer desea rehacer su vida con otra persona.

Indica que, actualmente existen colectivos que se han manifestada para solicitar la creación de una ley contra la violencia vicaria, puesto que la consideran como una de las mayores preocupaciones, debido a las altas cifras de mujeres víctimas de dicha violencia.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA SOBRE INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE VIOLENCIA A TRAVÉS DE INTERPÓSITA PERSONA.

Señala que, en México ya se castiga la violencia vicaria a nivel local en nueve Estados: Yucatán, Hidalgo, Zacatecas, Baja California Sur, Sinaloa, Colima, Puebla, San Luis Potosí y el Estado de México son las únicas entidades federativas que han implementado este delito dentro del catálogo de ilícitos cometidos en contra de la mujer, asimismo a nivel federal la Cámara de Diputados tiene 18 iniciativas sobre el tema, y en 24 entidades federativas hay iniciativas para regular la misma.

Con base en lo anterior, la Senadora promovente somete a consideración el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. - *Se adiciona un artículo 7 bis a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:*

TITULO II

MODALIDADES DE LA VIOLENCIA CAPÍTULO I DE LA VIOLENCIA EN EL ÁMBITO FAMILIAR

(...)

(...)

ARTÍCULO 7 BIS.- Violencia Vicaria:

ARTÍCULO 7 BIS.- Violencia Vicaria: *Comete violencia vicaria, el hombre que por sí o por interpósita persona, ya sea cónyuge, excónyuge, concubinario, exconcubinario, pareja o ex pareja, que por medio de cualquier acto u omisión, utilice como víctima directa de violencia a las hijas o los hijos, familiares, personas adultas, con discapacidad, en situación de dependencia, mascotas o bienes de la víctima, para causarle algún tipo de daño a la mujer, generando una consecuente afectación psicoemocional o física.*

Este tipo de violencia tendrá como consecuencia la pérdida de los derechos que se tenga respecto de las víctimas directas e indirectas, incluidos los de carácter sucesorio y patria potestad de hijos, conforme a la legislación civil aplicable.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA SOBRE INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE VIOLENCIA A TRAVÉS DE INTERPÓSITA PERSONA.

Para los efectos del párrafo anterior, y para la protección de las víctimas de violencia vicaria, se aplicarán las reglas contenidas en el Capítulo VI de la presente Ley, en lo referente a las Órdenes de Protección, así como lo relativo a lo establecido en el artículo 343 bis 2 del Código Penal Federal.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se agrega un artículo 343 bis 2, al Código Penal Federal, para quedar como sigue:

CAPÍTULO OCTAVO ***Violencia Familiar***

(...)

(...)

Artículo 343 Bis 2. Comete el delito de violencia vicaria, el hombre que por sí o por interpósita persona, ya sea cónyuge, excónyuge, concubinario, exconcubinario, pareja o ex pareja, que por medio de cualquier acto u omisión, utilice como víctima directa de violencia a las hijas o los hijos, familiares, personas adultas, con discapacidad, en situación de dependencia, mascotas o bienes de la víctima, para causarle algún tipo de daño a la mujer, generando una consecuente afectación psicoemocional o física.

A quien cometa el delito de violencia vicaria se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión, asimismo, se le sujetará a tratamiento psicológico especializado.

Las penas previstas en el presente artículo, se incrementarán hasta en una tercera parte si se incurre en daño físico a las víctimas indirectas, o bien, en aquellos casos en que la familia de quien agrede incurra en complicidad o haya ejercido algún tipo de violencia en contra de la mujer.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente Decreto.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA SOBRE INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE VIOLENCIA A TRAVÉS DE INTERPÓSITA PERSONA.

TERCERO. *Las autoridades federales, estatales y municipales, llevarán a cabo todas las acciones tendientes a informar a las mujeres de este nuevo tipo penal.*

5. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y EL ARTÍCULO 342 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Las Senadoras Estrella Rojas Loreto y Josefina Vázquez Mota, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional promoventes señalan que, el objetivo de la iniciativa es visibilizar este fenómeno antisocial, y generar conciencia en la ciudadanía y en las autoridades responsables de la seguridad de las mujeres, por medio de establecer como un tipo de violencia en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la violencia vicaria con el nombre de “violencia contra sus seres queridos”, así como adicionar en el tipo penal de violencia familiar, en el Código Penal Federal, una pena para aquellas personas que ejercen la violencia vicaria, y entendiendo que es un tema sustancialmente local, para generar una referencia nacional.

Indican que, la realidad ha rebasado el precepto, en las formas en que una mujer puede ser violentada, por lo que requiere tener una actualización que atienda las problemáticas coyunturales, con la gravedad que suele conllevar, como es el terrible fenómeno conocido como “violencia vicaria”. La violencia vicaria es, como su nombre lo indica, una violencia secundaria a la víctima principal, que es la mujer. Es a la mujer a la que se quiere dañar y el daño se hace a través de terceros, por interpósita persona. El maltratador sabe que dañar a los hijos/hijas, es asegurarse que el daño llega a la mujer del modo más cruel, sin posibilidad de control por parte de ella.

Con base en lo anterior, la Senadora promovente somete a consideración el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. *Se reforma la fracción V y se adiciona una fracción VI, recorriendo la vigente a fracción VII, del artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:*

Artículo 6. ...

I. a IV. ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA SOBRE INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE VIOLENCIA A TRAVÉS DE INTERPÓSITA PERSONA.

V. La violencia sexual. - *Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto;*

VI. La violencia contra sus seres queridos. - *Es cualquier acto violento o que degrada o daña el cuerpo o la estabilidad psicológica de los seres queridos de una mujer, particularmente de sus hijos e hijas, con el objeto de lastimar o perjudicar indirectamente a ésta, y*

VII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

ARTÍCULO SEGUNDO. *Se adiciona un tercer párrafo al artículo 343 Bis del Código Penal Federal, para quedar como sigue:*

Artículo 343 Bis. ...

...

La pena de prisión se aumentará hasta en una mitad, cuando la violencia familiar se realice por un hombre que mantenga o haya mantenido una relación de hecho o pareja con la mujer y, que utilizando por sí o interpósita persona, a las hijas o hijos de ésta cause daños o perjuicios, físicos, emocionales o psicológicos de la víctima y los menores.

TRANSITORIO

Único. *El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

III. CONSIDERACIONES



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA SOBRE INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE VIOLENCIA A TRAVÉS DE INTERPÓSITA PERSONA.

PRIMERA. Las Comisiones Unidas para la Igualdad de Género y Estudios Legislativos, Segunda, del Senado de la República de la LXV Legislatura resultan competentes para dictaminar las Iniciativas señaladas en el apartado de antecedentes del presente dictamen.

SEGUNDA. Estas Comisiones Unidas estiman que es fundamental que el Senado de la República siga legislando en la materia de violencia contra las mujeres, adolescentes y niñas, con el objetivo de atenderla, sancionarla y erradicarla ya que es un problema estructural de nuestro país.

Acerca de la violencia familiar, de acuerdo con el Censo Nacional de Procuración de Justicia Estatal (CNPJE) 2021, dicho delito (al que se considera una aproximación a la violencia contra las mujeres) registró la segunda mayor frecuencia en 2020, solo después del robo. Además, fue el único que presentó un aumento de 5.3% entre 2019 y 2020, mismo que podría atribuirse al periodo de confinamiento por COVID-19 durante 2020, ya que las mujeres, al permanecer más tiempo en sus hogares con otros miembros de su familia, se encontraron más expuestas a la violencia por parte de sus agresores.

Durante 2021, los delitos contra las mujeres (273,903) registrados en las investigaciones y carpetas de investigación abiertas y averiguaciones previas iniciadas en 2020, representan 14.8% del total de delitos (1,856,805). De estos, resalta que 80.4% corresponden a delitos de violencia familiar, donde la víctima más frecuente es una mujer. En un porcentaje significativamente menor se encuentran los delitos sexuales: abuso sexual (8.4%), violación simple/equiparada (6.6%), acoso sexual (2.0%) y hostigamiento sexual (0.7%).⁶

De acuerdo con un reporte, la Red por los Derechos de la Infancia en México (REDIM) alertó que en lo que va de 2022, dos mil 736 menores de edad fueron atendidos en hospitales por violencia familiar. Dos mil 393 de las personas afectadas fueron mujeres.

Por otra parte, de conformidad con las cifras del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la tendencia de la violencia familiar va en aumento. Durante 2015, el Secretariado citado tenía registrados 127,424 carpetas de investigación, para 2016 esta cifra subió a 153,893; en 2017 fue de 169,579; 2018 concluyó con 180,187 denuncias. En 2019, la cifra de estos delitos llegó a 210,188, mientras que en 2020 subió a 220,031 y para finales de 2021 se alcanzó la cifra récord de 253,736 denuncias formales de violencia familiar. Tan solo en el primer mes de 2022, se registraron 17,389 casos.

⁶ Documento publicado por el INEGI en la página web https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2022/EAP_Mujer22.pdf, consultado el 11 de julio de 2022.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA SOBRE INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE VIOLENCIA A TRAVÉS DE INTERPÓSITA PERSONA.

En tanto, las llamadas de emergencia por casos de violencia familiar mantienen la misma tendencia desde 2016, año en que se contabilizaron 721,771 pedidos de auxilio a los servicios de emergencia. En 2017, las cifras bajaron a 689,889; al igual que en 2018 a 647,940. Sin embargo, para 2019 incrementaron de nueva cuenta a 718,019, en 2020 se redujo a 689,388 y para 2021 los datos llegaron a 690,295 llamadas de emergencia por violencia familiar. En enero pasado se contabilizaron 46,538 pedidos de auxilio al 911.

Ahora bien, la violencia contra las mujeres y las niñas se define como todo acto de violencia basado en el género que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o mental para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada. La violencia contra las mujeres y niñas abarca, con carácter no limitativo, la violencia física, sexual y psicológica que se produce en el seno de la familia o de la comunidad, así como la perpetrada o tolerada por el Estado.

De acuerdo con el artículo 4º fracción V de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia, la violencia contra las mujeres es cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público;

La violencia contra las mujeres y las niñas es una de las violaciones más generalizadas de los derechos humanos en el mundo; y tiene graves consecuencias físicas, económicas y psicológicas sobre las mujeres y las niñas, tanto a corto como a largo plazo, al impedirles participar plenamente y en pie de igualdad en la sociedad. La violencia contra las mujeres y las niñas tiene un impacto negativo, tanto en la vida de las personas y familias como de la sociedad en su conjunto.

Además, cabe destacar que las condiciones que ha creado la pandemia tales como confinamientos, restricciones a la movilidad, mayor aislamiento, estrés e incertidumbre económica, han provocado un incremento alarmante de la violencia contra mujeres y niñas en el ámbito privado, incluso exponiéndolas todavía más a otras formas de violencia como el matrimonio infantil y el acoso sexual en línea.

Los estándares internacionales reconocen la violencia contra las mujeres como una forma de discriminación y exigen a los Estados que actúen con la debida diligencia para prevenir, investigar y castigar todos los actos de violencia contra las mujeres, perpetrada por cualquier individuo, incluido el Estado o agentes no estatales.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA SOBRE INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE VIOLENCIA A TRAVÉS DE INTERPÓSITA PERSONA.

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer define la violencia contra la mujer como todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada. La Declaración exige a los Estados proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares.

Por su parte, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha reconocido la violencia de género como una forma de discriminación que menoscaba o anula el pleno goce y ejercicio por parte de las mujeres de sus derechos humanos y libertades fundamentales, tales como el derecho a la vida; el derecho a no ser sometido a torturas o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; el derecho a la libertad y a la seguridad personales; el derecho a igualdad ante la ley; y el derecho al más alto nivel posible de salud física y mental.

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) conocida por sus siglas en inglés como CEDAW (*Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women*), fue suscrita por México el 17 de julio de 1980 y ratificada el 23 de marzo de 1981.

La importancia de la CEDAW estriba en constituirse como el primer instrumento que reconoce explícitamente las condiciones estructurales de desventaja de las mujeres, considera las diversas formas de discriminación que viven día con día y establece parámetros de políticas públicas para combatirlas. Dentro de dicha Convención se provee una obligación de cumplimiento para los países que la han ratificado para lograr la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres y las niñas; y determina que los Estados Parte deben incorporar la perspectiva de género en todas sus instituciones, políticas y acciones con el fin de garantizar la igualdad de trato, esto quiere decir, que no exista discriminación directa ni indirecta de la mujer, así como promover la igualdad sustantiva o la igualdad de resultados.

Asimismo, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará), primer instrumento de su tipo que se aboca específicamente al tema de violencia contra las mujeres fue suscrita por México en 1995 y ratificada en 1998.

Por medio de la Convención de Belém do Pará, los Estados Parte, entre los cuales se encuentra México, acordaron que la violencia contra las mujeres:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA SOBRE INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE VIOLENCIA A TRAVÉS DE INTERPÓSITA PERSONA.

1. Constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades.
2. Es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres.
3. Trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases.

La Convención de Belém do Pará ha sido uno de los ejes para la elaboración de leyes y políticas públicas sobre prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres en los Estados Parte de la Convención, en el caso mexicano, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

En relación con lo anterior, la presente iniciativa en análisis da cumplimiento a diversas convenciones internacionales de las que México es Parte ya que, a manera de ejemplo, por su contenido, el Estado mexicano cumple con dos de las obligaciones que establece la Convención de Belém do Pará: incluir en su legislación y política interna normas que aseguren el cumplimiento de los objetivos de la Convención y adoptar medidas jurídicas que protejan efectivamente a las mujeres de sus agresores.

En cuanto al Derecho Interno, la iniciativa en análisis está de acuerdo con el marco constitucional, en particular con el texto del artículo 1º constitucional que establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece. En ese sentido, dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

De igual forma, el párrafo tercero, del artículo 1º, prevé que, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, entre los cuales está el derecho de las mujeres, las adolescentes y las niñas a una vida libre de todo tipo de violencias, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA SOBRE INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE VIOLENCIA A TRAVÉS DE INTERPÓSITA PERSONA.

TERCERA. Desde la expedición de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en 2007, la realidad social y cultural de México ha cambiado, por lo que la Ley citada ha sido reformada para incorporar nuevas formas de violencia contra las mujeres, adolescentes y niñas como la violencia política (2020) y la violencia digital y mediática (2021).

La violencia por interpósita persona, conocida como violencia vicaria, lleva años practicándose. Sin embargo, no era visible porque durante décadas fue normalizada por nuestra sociedad.

Actualmente, gracias a colectivos de mujeres que han alzado la voz para visibilizarla, legisladoras y legisladores, tanto de congresos locales como Senadoras en este Senado de la República, han presentado iniciativas de reformas a diversas leyes, con el objetivo de que sea reconocida y sancionada. Al respecto, estas Comisiones Unidas estiman que las iniciativas en análisis constituyen un gran paso para que este tipo de violencia sea detectada, prevenida, atendida, sancionada y erradicada.

Cabe mencionar que, a partir de la presentación de múltiples quejas en el año 2020, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos realizó 150 entrevistas a mujeres que habían sido víctimas de violencia a través de interpósitas personas, también conocida como violencia vicaria, y como resultado del proceso de entrevista a las madres agraviadas, dicha institución identificó un patrón de violaciones frecuentes a sus derechos y los de sus hijas e hijos, entre ellos, la separación forzada y sustracción ilícita de sus hijos e hijas; la falta de aplicación del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN); la falta de aplicación de la suplencia de la queja en recursos judiciales, la suspensión de audiencias sin justificación suficiente, la solicitud de dádivas para llevar a cabo diligencias de notificación; la dilación injustificada de procesos de guarda, custodia y alimentos; el inicio y trámite de carpetas de investigación en su contra y su judicialización sin pruebas suficientes, y el otorgamiento de cuidados parentales concedido a los progenitores agresores por autoridades de las procuradurías de protección de derechos de niñas, niños y adolescentes sin una adecuada valoración del interés superior de la niñez e incluso, en contravención a determinaciones jurisdiccionales.

Tal como lo señala las legisladoras promoventes de las iniciativas en estudio, la violencia vicaria fue definida en 2012 por la psicóloga clínica, perita judicial y forense, experta en victimología y violencia contra las mujeres Sonia Vaccaro, en los siguientes términos:

“aquella violencia que se ejerce sobre los hijos para herir a la mujer. Es una violencia secundaria a la víctima principal, que es la mujer. Es a la mujer a la que se quiere dañar y el daño se hace a través de terceros, por interpósita persona. El maltratador sabe que dañar,



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA SOBRE INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE VIOLENCIA A TRAVÉS DE INTERPÓSITA PERSONA.

asesinar a los hijos/hijas, es asegurarse de que la mujer no se recuperará jamás. Es el daño extremo”.

Sin embargo, cabe destacar que el daño también puede ejercerse a través de personas que tienen un significado especial para la mujer como a madre o el padre, hermanas o hermanos y las o los amigos cercanos. Asimismo, aunque en la mayoría de los casos, es el padre quien ejerce una violencia extrema contra sus descendientes, llegando incluso a causarles la muerte, la violencia vicaria también puede ser efectuada por la pareja o expareja de la mujer que no tiene un vínculo de parentesco consanguíneo con las y los parientes descritos con antelación.

Otra cuestión importante que debemos señalar consiste en que la violencia por interpósita persona adopta diversas formas físicas y psicológicas, llegando en casos extremos incluso a concluir con asesinatos. Este tipo de violencia no sigue un parámetro porque forma parte estructural de la violencia contra las mujeres, está presente en el día a día con amenazas y control hacia la mujer, generalmente a través de las y los niños, es decir, tiene diferentes grados. Los especialistas han señalado que esta violencia se acentúa cuando las mujeres plantean un divorcio, se separan o tienen una nueva pareja.

Las iniciativas en estudio proponen incorporar una definición de la violencia por interpósita persona, también denominada violencia vicaria, en la fracción VI, del Artículo 6º, como un tipo de violencia contra las mujeres, o como parte de la modalidad de violencia familiar adicionando un artículo 7, ambos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, estas Comisiones Unidas consideran que lo más adecuado es adicionarlo como un tipo de violencia en contra de las mujeres, dada la forma en la que se provoca el daño en su contra.

De igual manera, se considera todo tipo de relaciones que la persona agresora puede tener o haber tenido con la víctima en una relación de matrimonio, concubinato o, de hecho; incluso cuando no se cohabite en el mismo domicilio. Entendiéndose como “persona allegada”, a aquella “*cercana a otra por parentesco, amistad, trato o confianza*”, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, lo que quiere decir que, no son personas que indispensablemente tenga un vínculo familiar con la víctima, siendo así, cualquier persona con la que tenga una afinidad especial y se encuentre estrechamente unida a ella.

Asimismo, en dicho precepto se incorpora un catálogo de conductas a través de las cuales se manifiesta la violencia por interpósita persona, como amenazar con causar daño a las hijas e hijos; amenazar con ocultar, retener, o sustraer a hijas e hijos fuera de su domicilio o de su lugar habitual de residencia; utilizar a hijas e hijos para obtener información respecto de la madre; promover, incitar o fomentar actos de violencia física de hijas o hijos en contra de la madre; promover, incitar o fomentar



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA SOBRE INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE VIOLENCIA A TRAVÉS DE INTERPÓSITA PERSONA.

actos de violencia psicológica que descalifiquen la figura materna afectando el vínculo materno filial; ocultar, retener o sustraer a hijas y/o hijos, así como a familiares o personas allegadas; interponer acciones legales con base en hechos falsos o inexistentes, en contra de las mujeres para obtener guarda y custodia, cuidados y atenciones o pérdida de la patria potestad de las hijas y/o hijos en común; y condicionar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a las mujeres y a sus hijas e hijos.

Asimismo, se señala que se adiciona el termino

Con la finalidad de tener claridad sobre los cambios propuestos a la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida de Violencia**, se agrega al siguiente cuadro:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA SOBRE INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE VIOLENCIA A TRAVÉS DE INTERPÓSITA PERSONA.

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA						
TEXTO VIGENTE	INICIATIVA SEN. MICHER	INICIATIVA SEN. PINEDO	INICIATIVA SEN. ABREU	INICIATIVA SEN. ROSALES	INICIATIVA SEN. ROJAS Y VÁZQUEZ	PROPUESTA COMISIONES UNIDAS
<p>ARTÍCULO 6. ...</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 6. ...</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. Violencia a través de interpósita persona. Es cualquier acto u omisión que, con el objetivo de causar perjuicio o daño a las mujeres, se dirige contra las hijas y/o hijos, familiares o personas allegadas, ya sea que se tenga o se haya tenido relación de matrimonio, concubinato o mantenga o se haya mantenido una relación de hecho con la persona agresora; lo anterior aplica incluso cuando no se cohabite en el mismo domicilio.</p>	<p>Sin correlativo</p>	<p>Sin correlativo</p>	<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 6. ...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. ...;</p> <p>VI. La violencia contra sus seres queridos. - Es cualquier acto violento o que degrada o daña el cuerpo o la estabilidad psicológica de los seres queridos de una mujer, particularmente de sus hijos e hijas, con el objeto de lastimar o perjudicar indirectamente a ésta, y</p>	<p>Artículo 6. ...</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. Violencia a través de interpósita persona. Es cualquier acto u omisión que, con el objetivo de causar perjuicio o daño a las mujeres, se dirige contra las hijas y/o hijos, familiares o personas allegadas, ya sea que se tenga o se haya tenido relación de matrimonio, concubinato o mantenga o se haya mantenido una relación de hecho con la persona agresora; lo anterior aplica incluso cuando no se cohabite en el mismo domicilio.</p> <p>Se manifiesta a través de diversas conductas, entre otras:</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA SOBRE INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE VIOLENCIA A TRAVÉS DE INTERPÓSITA PERSONA.

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA						
TEXTO VIGENTE	INICIATIVA SEN. MICHER	INICIATIVA SEN. PINEDO	INICIATIVA SEN. ABREU	INICIATIVA SEN. ROSALES	INICIATIVA SEN. ROJAS Y VÁZQUEZ	PROPUESTA COMISIONES UNIDAS
	<p>Se manifiesta a través de diversas conductas, entre otras:</p> <p>a. Amenazar con causar daño a las hijas e hijos;</p> <p>b. Amenazar con ocultar, retener, o sustraer a hijas e hijos fuera de su domicilio o de su lugar habitual de residencia;</p> <p>c. Utilizar a hijas e hijos para obtener información respecto de la madre.</p> <p>d. Promover, incitar o fomentar actos de violencia física de hijas o hijos en contra de la madre;</p> <p>e. Promover, incitar o fomentar actos de violencia psicológica</p>					<p>a. Amenazar con causar daño a las hijas e hijos;</p> <p>b. Amenazar con ocultar, retener, o sustraer a hijas e hijos fuera de su domicilio o de su lugar habitual de residencia;</p> <p>c. Utilizar a hijas e hijos para obtener información respecto de la madre;</p> <p>d. Promover, incitar o fomentar actos de violencia física de hijas o hijos en contra de la madre;</p> <p>e. Promover, incitar o fomentar actos de violencia psicológica que descalifiquen la figura materna afectando el vínculo materno filial;</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA SOBRE INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE VIOLENCIA A TRAVÉS DE INTERPÓSITA PERSONA.

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA						
TEXTO VIGENTE	INICIATIVA SEN. MICHER	INICIATIVA SEN. PINEDO	INICIATIVA SEN. ABREU	INICIATIVA SEN. ROSALES	INICIATIVA SEN. ROJAS Y VÁZQUEZ	PROPUESTA COMISIONES UNIDAS
	<p>que descalifiquen la figura materna afectando el vínculo materno filial;</p> <p>f. Ocultar, retener o sustraer a hijas y/o hijos, así como a familiares o personas allegadas;</p> <p>g. Interponer acciones legales con base en hechos falsos o inexistentes, en contra de las mujeres para obtener guarda y custodia, cuidados y atenciones o pérdida de la patria potestad de las hijas y/o hijos en común;</p> <p>h. Condicionar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a las mujeres y a sus hijas e hijos.</p>					<p>f. Ocultar, retener o sustraer a hijas y/o hijos, así como a familiares o personas allegadas;</p> <p>g. Interponer acciones legales con base en hechos falsos o inexistentes, en contra de las mujeres para obtener la guarda y custodia, cuidados y atenciones o pérdida de la patria potestad de las hijas y/o hijos en común; y</p> <p>h. Condicionar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a las mujeres y a sus hijas e hijos.</p> <p>VII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA SOBRE INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE VIOLENCIA A TRAVÉS DE INTERPÓSITA PERSONA.

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA						
TEXTO VIGENTE	INICIATIVA SEN. MICHER	INICIATIVA SEN. PINEDO	INICIATIVA SEN. ABREU	INICIATIVA SEN. ROSALES	INICIATIVA SEN. ROJAS Y VÁZQUEZ	PROPUESTA COMISIONES UNIDAS
	VII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.				susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.	susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.
Sin correlativo	Sin correlativo	Artículo 7 Bis. - Violencia Vicaria: Es toda acción u omisión intencional de todo tipo de violencia ejercida sobre terceras personas principalmente hijas e hijos, con el objeto de causar daño a la mujer, cuya persona agresora tenga o haya tenido un vínculo matrimonial, concubinato y relación de hecho.	Artículo 7 BIS. Violencia Vicaria: violencia que ejerce quien tenga o haya sostenido una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o una relación de hecho con una mujer, utilizando como objetos a las hijas o los hijos, o cualquier otra persona con la que tenga lazos familiares la víctima para causarle cualquier tipo de daño, donde su objetivo principal es el control y el dominio sobre la mujer.	ARTÍCULO 7 BIS.- Violencia Vicaria: Comete violencia vicaria, el hombre que por sí o por interpósita persona, ya sea cónyuge, excónyuge, concubinario, exconcubinario, pareja o ex pareja, que por medio de cualquier acto u omisión, utilice como víctima directa de violencia a las hijas o los hijos, familiares, personas adultas, con discapacidad, en situación de dependencia, mascotas o bienes de la víctima,	Sin correlativo	Sin correlativo.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA SOBRE INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE VIOLENCIA A TRAVÉS DE INTERPÓSITA PERSONA.

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA						
TEXTO VIGENTE	INICIATIVA SEN. MICHER	INICIATIVA SEN. PINEDO	INICIATIVA SEN. ABREU	INICIATIVA SEN. ROSALES	INICIATIVA SEN. ROJAS Y VÁZQUEZ	PROPUESTA COMISIONES UNIDAS
				<p>para causarle algún tipo de daño a la mujer, generando una consecuente afectación psicoemocional o física.</p> <p>Este tipo de violencia tendrá como consecuencia la pérdida de los derechos que se tenga respecto de las víctimas directas e indirectas, incluidos los de carácter sucesorio y patria potestad de hijos, conforme a la legislación civil aplicable.</p> <p>Para los efectos del párrafo anterior, y para la protección de las víctimas de violencia vicaria, se aplicarán las reglas contenidas en el Capítulo VI de la</p>		



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA SOBRE INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE VIOLENCIA A TRAVÉS DE INTERPÓSITA PERSONA.

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA						
TEXTO VIGENTE	INICIATIVA SEN. MICHER	INICIATIVA SEN. PINEDO	INICIATIVA SEN. ABREU	INICIATIVA SEN. ROSALES	INICIATIVA SEN. ROJAS Y VÁZQUEZ	PROPUESTA COMISIONES UNIDAS
				presente Ley, en lo referente a las Órdenes de Protección, así como lo relativo a lo establecido en el artículo 343 bis 2 del Código Penal Federal.		
ARTÍCULO 8. Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan la Federación, las entidades federativas, la Ciudad de México y los municipios son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar, como parte de la obligación del Estado, de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos. Para ello, deberán tomar en consideración:	Sin correlativo	ARTÍCULO 8. Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan la Federación, las entidades federativas, la Ciudad de México y los municipios son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar y violencia vicaria , como parte de la obligación del Estado, de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos. Para ello, deberán tomar en consideración:	Sin correlativo	Sin correlativo	Sin correlativo	ARTÍCULO 8. Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan la Federación, las entidades federativas, la Ciudad de México y los municipios, son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar y violencia a través de interpósita persona como parte de la obligación del Estado, de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos. Para ello, deberán tomar en consideración:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA SOBRE INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE VIOLENCIA A TRAVÉS DE INTERPÓSITA PERSONA.

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA						
TEXTO VIGENTE	INICIATIVA SEN. MICHER	INICIATIVA SEN. PINEDO	INICIATIVA SEN. ABREU	INICIATIVA SEN. ROSALES	INICIATIVA SEN. ROJAS Y VÁZQUEZ	PROPUESTA COMISIONES UNIDAS
<p>I. Proporcionar atención, asesoría jurídica y tratamiento psicológico especializados y gratuitos a las víctimas, que favorezcan su empoderamiento y reparen el daño causado por dicha violencia;</p> <p>II. ...</p> <p>III. Evitar que la atención que reciban la Víctima y el Agresor sea proporcionada por la misma persona y en el mismo lugar. En ningún caso podrán brindar atención, aquellas personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia;</p> <p>IV. Evitar procedimientos de mediación o</p>		<p>I. Proporcionar atención, asesoría jurídica y tratamiento psicológico especializados y gratuitos a las víctimas, que favorezcan su empoderamiento y reparen el daño causado por dichas violencias;</p> <p>II. ...</p> <p>III. Evitar que la atención que reciban las víctimas y el agresor sea proporcionada por la misma persona y en el mismo lugar. En ningún caso podrán brindar atención, aquellas personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia;</p>				<p>I. Proporcionar atención, asesoría jurídica y tratamiento psicológico especializados y gratuitos a las víctimas, que favorezcan su empoderamiento y reparen el daño causado por dichas violencias;</p> <p>II. ...</p> <p>III. Evitar que la atención que reciban las víctimas y la persona agresora sea proporcionada por la misma persona y en el mismo lugar. En ningún caso podrán brindar atención, aquellas personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia;</p> <p>IV. Evitar procedimientos de mediación o</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA SOBRE INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE VIOLENCIA A TRAVÉS DE INTERPÓSITA PERSONA.

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA						
TEXTO VIGENTE	INICIATIVA SEN. MICHER	INICIATIVA SEN. PINEDO	INICIATIVA SEN. ABREU	INICIATIVA SEN. ROSALES	INICIATIVA SEN. ROJAS Y VÁZQUEZ	PROPUESTA COMISIONES UNIDAS
<p>conciliación, por ser inviables en una relación de sometimiento entre el Agresor y la Víctima;</p> <p>V. a VI. ...</p> <p>...</p>		<p>IV. Evitar procedimientos de mediación o conciliación, por ser inviables en una relación de sometimiento entre el Agresor y las Víctimas;</p> <p>V. a VI. ...</p> <p>...</p>				<p>conciliación, por ser inviables en una relación de sometimiento entre la persona agresora y las víctimas;</p> <p>V. a VI. ...</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 9.- Con el objeto de contribuir a la erradicación de la violencia contra las mujeres dentro de la familia, los Poderes Legislativos, Federal y Locales, en el respectivo ámbito de sus competencias, considerarán:</p> <p>V. Tipificar el delito de violencia familiar, que incluya como elementos del tipo los contenidos en</p>	Sin correlativo	<p>ARTÍCULO 9.- Con el objeto de contribuir a la erradicación de la violencia contra las mujeres dentro de la familia, los Poderes Legislativos, Federal y Locales, en el respectivo ámbito de sus competencias, considerarán:</p> <p>IV. Tipificar los delitos de violencia familiar y violencia vicaria, que incluya como elementos del tipo los contenidos en</p>	<p>ARTÍCULO 9.- Con el objeto de contribuir a la erradicación de la violencia contra las mujeres dentro de la familia, los Poderes Legislativos, Federal y Locales, en el respectivo ámbito de sus competencias, considerarán:</p> <p>I. Tipificar el delito de violencia familiar, que incluya como elementos del tipo los contenidos en</p>	Sin correlativo	Sin correlativo	<p>ARTÍCULO 9.- Con el objeto de contribuir a la erradicación de las violencias contra las mujeres dentro de la familia, los Poderes Legislativos, Federal y Locales, en el respectivo ámbito de sus competencias, considerarán:</p> <p>I. Tipificar el delito de violencia familiar, que incluya como elementos del tipo los contenidos en la definición prevista en el artículo 7 de esta ley;</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA SOBRE INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE VIOLENCIA A TRAVÉS DE INTERPÓSITA PERSONA.

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA						
TEXTO VIGENTE	INICIATIVA SEN. MICHÉ	INICIATIVA SEN. PINEDO	INICIATIVA SEN. ABREU	INICIATIVA SEN. ROSALES	INICIATIVA SEN. ROJAS Y VÁZQUEZ	PROPUESTA COMISIONES UNIDAS
<p>la definición prevista en el artículo 7 de esta ley;</p> <p>II. Establecer la violencia familiar como causal de divorcio, de pérdida de la patria potestad y de restricción para el régimen de visitas, así como impedimento para la guarda y custodia de niñas y niños;</p> <p>III. Disponer que cuando la pérdida de la patria potestad sea por causa de violencia familiar y/o incumplimiento de obligaciones alimentarias o de crianza, no podrá recuperarse la misma, y</p>		<p>la definición prevista en los artículos 7 y 7 BIS. De esta ley;</p> <p>II. Establecer la violencia familiar y la violencia vicaria como causal de divorcio, de pérdida de la patria potestad y de restricción para el régimen de visitas, así como impedimento para la guarda y custodia de niñas y niños;</p> <p>III. Disponer que cuando la pérdida de la patria potestad sea por causa de violencia familiar, violencia vicaria y/o incumplimiento de obligaciones alimentarias o de crianza, no podrá recuperarse la misma, y</p>	<p>la definición prevista en el artículo 7 de esta ley;</p> <p>II. Tipificar el delito de violencia vicaria conforme a lo que establece el artículo 7 BIS de la presente Ley</p> <p>III. Establecer la violencia familiar y la violencia vicaria como causales de divorcio, de pérdida de la patria potestad y de restricción para el régimen de visitas, así como impedimento para la guarda y custodia de niñas y niños;</p>			<p>II. Tipificar el delito de violencia a través de interpósita persona conforme a lo que establece la fracción VI del artículo 6 de esta ley;</p> <p>III. Establecer la violencia familiar y la violencia a través de interpósita persona como causales de divorcio, de pérdida de la patria potestad y de restricción para el régimen de visitas, así como impedimento para la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes;</p> <p>IV. Disponer que cuando la pérdida de la patria potestad sea por causa de violencia familiar, violencia a través de interpósita persona y/o</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA SOBRE INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE VIOLENCIA A TRAVÉS DE INTERPÓSITA PERSONA.

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA						
TEXTO VIGENTE	INICIATIVA SEN. MICHER	INICIATIVA SEN. PINEDO	INICIATIVA SEN. ABREU	INICIATIVA SEN. ROSALES	INICIATIVA SEN. ROJAS Y VÁZQUEZ	PROPUESTA COMISIONES UNIDAS
IV. ...		IV. ...	<p>IV. Disponer que cuando la pérdida de la patria potestad sea por causa de violencia familiar, violencia vicaria y/o incumplimiento de obligaciones alimentarias o de crianza, no podrá recuperarse la misma;</p> <p>V. Incluir como parte de la sentencia, la condena al Agresor a participar en servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos.</p> <p>VI. La violencia vicaria se sancionará con independencia de los delitos en los que haya incurrido el agresor.</p>			<p>incumplimiento de obligaciones alimentarias o de crianza, no podrá recuperarse la misma</p> <p>V. Incluir como parte de la sentencia, la condena a la persona agresora a participar en servicios reeducativos integrales, especializados, con perspectiva de género y gratuitos; y</p> <p>VI. La violencia a través de interpósita persona se sancionará con independencia de los delitos en los que haya incurrido la persona agresora.</p>
Sin correlativo	Artículo 18 Bis. – El Estado Mexicano tendrá la misma responsabilidad de	Sin correlativo	Sin correlativo.	Sin correlativo	Sin correlativo	Artículo 18 Bis. – El Estado Mexicano tendrá la misma responsabilidad de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA SOBRE INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE VIOLENCIA A TRAVÉS DE INTERPÓSITA PERSONA.

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA						
TEXTO VIGENTE	INICIATIVA SEN. MICHER	INICIATIVA SEN. PINEDO	INICIATIVA SEN. ABREU	INICIATIVA SEN. ROSALES	INICIATIVA SEN. ROJAS Y VÁZQUEZ	PROPUESTA COMISIONES UNIDAS
	<p>promover, respetar, proteger y garantizar, desde una perspectiva de género, los derechos humanos de las mujeres, sus hijas e hijos, que se encuentren o residan fuera del país.</p> <p>Toda acción u omisión que conlleve a la violación de los derechos humanos de las mujeres víctimas deberá ser investigada, sancionada y reparada con perspectiva de género conforme a la normatividad aplicable.</p>					<p>promover, respetar, proteger y garantizar, desde una perspectiva de género, los derechos humanos de las mujeres, sus hijas e hijos, que se encuentren o residan fuera del país, con base en los mecanismos legales del Servicio Exterior Mexicano.</p> <p>Toda acción u omisión que conlleve a la violación de los derechos humanos de las mujeres víctimas deberá ser investigada, sancionada y reparada con perspectiva de género conforme a la normatividad aplicable.</p>
ARTÍCULO 34 Ter.- ... I. a XIX. ...	Artículo 34 Ter. ... I. a XIX. ...	Sin correlativo	Sin correlativo.	Sin correlativo	Sin correlativo	Artículo 34 Ter. ... I. a XIX. ... XX.- Solicitar a la autoridad judicial competente la



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA SOBRE INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE VIOLENCIA A TRAVÉS DE INTERPÓSITA PERSONA.

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA						
TEXTO VIGENTE	INICIATIVA SEN. MICHER	INICIATIVA SEN. PINEDO	INICIATIVA SEN. ABREU	INICIATIVA SEN. ROSALES	INICIATIVA SEN. ROJAS Y VÁZQUEZ	PROPUESTA COMISIONES UNIDAS
<p>XX. Además de los anteriores, aquellas y cuantas sean necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la mujer o la niña en situación de violencia.</p> <p>Sin correlativo</p> <p>...</p>	<p>XX.- Solicitar a la autoridad judicial competente la recuperación y entrega inmediata a las mujeres víctimas de sus hijas y/o hijos menores de 18 años y/o personas incapaces que requieran cuidados especiales, que hayan sido sustraídos, retenidos u ocultados de la madre en términos de lo establecido en el artículo 6 fracción VI de la presente Ley.</p> <p>XXI. Además de los anteriores, aquellas y cuantas sean necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la mujer o la niña en situación de violencia.</p> <p>...</p>					<p>recuperación y entrega inmediata a las mujeres víctimas de sus hijas y/o hijos menores de 18 años y/o personas incapaces que requieran cuidados especiales, que hayan sido sustraídos, retenidos u ocultados de la madre, en términos de lo establecido en el artículo 6 fracción VI de la presente Ley, y</p> <p>XXI. Además de los anteriores, aquellas y cuantas sean necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la mujer o la niña en situación de violencia.</p> <p>...</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA SOBRE INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE VIOLENCIA A TRAVÉS DE INTERPÓSITA PERSONA.

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA						
TEXTO VIGENTE	INICIATIVA SEN. MICHER	INICIATIVA SEN. PINEDO	INICIATIVA SEN. ABREU	INICIATIVA SEN. ROSALES	INICIATIVA SEN. ROJAS Y VÁZQUEZ	PROPUESTA COMISIONES UNIDAS
ARTÍCULO 34 Quáter.-	Artículo 34 Quater...	Sin correlativo	Sin correlativo.	Sin correlativo	Sin correlativo	Artículo 34 Quáter...
I. a XI. ...	I. a XI. ...					I. a XII. ...
XII. La prohibición a la persona agresora de salir sin autorización judicial del país o del ámbito territorial que fije el juez o la jueza, y	XII. La prohibición a la persona agresora de salir sin autorización judicial del país o del ámbito territorial que fije el juez o la jueza;					
XIII. Las demás que se requieran para brindar una protección a la víctima.	XIII.- Ordenar la restitución recuperación o entrega inmediata a la mujer víctima, de sus hijas y/o hijos menores de 18 años y/o personas incapaces que requieran cuidados especiales, que hayan sido sustraídos, retenidos u ocultados de forma ilícita;					XIII.- Ordenar la restitución, recuperación o entrega inmediata a la mujer víctima, de sus hijas y/o hijos menores de 18 años y/o personas incapaces que requieran cuidados especiales, que hayan sido sustraídos, retenidos u ocultados de forma ilícita;
	XIV. Ordenar la suspensión temporal a la persona agresora del régimen de visitas y					XIV. Ordenar la suspensión temporal a la persona agresora del régimen de visitas y



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA SOBRE INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE VIOLENCIA A TRAVÉS DE INTERPÓSITA PERSONA.

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA						
TEXTO VIGENTE	INICIATIVA SEN. MICHER	INICIATIVA SEN. PINEDO	INICIATIVA SEN. ABREU	INICIATIVA SEN. ROSALES	INICIATIVA SEN. ROJAS Y VÁZQUEZ	PROPUESTA COMISIONES UNIDAS
	<p>convivencia con sus descendientes, y</p> <p>XV. Las demás que se requieran para brindar una protección a la víctima.</p>					<p>convivencia con sus descendientes, y</p> <p>XV. Las demás que se requieran para brindar una protección integral a la víctima.</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA SOBRE INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE VIOLENCIA A TRAVÉS DE INTERPÓSITA PERSONA.

CUARTA. En cuanto a las propuestas sobre el **Código Civil Federal**, consisten en la adición del artículo 323 Quáter para incluir la prohibición de la violencia por interpósita persona, así como reformar lo que se entiende por violencia familiar, con la finalidad de armonizar dicha definición con lo dispuesto por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Al respecto, cabe señalar que, en el mundo occidental, desde hace más de dos décadas, hay una creciente influencia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Derecho Privado. En México, a partir de la reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos, se ha producido un proceso de constitucionalización del mismo como resultado de la aplicación del principio de supremacía constitucional ya que de acuerdo con el artículo 1º constitucional, los derechos humanos reconocidos en tratados internacionales de derechos humanos signados y ratificados por el Estado mexicano son parte del orden jurídico supremo de nuestro país. En consecuencia, varias figuras legales del Derecho de Familia, que fueron construidas en función de una sociedad patriarcal, han sido y continúan siendo modificadas, en este caso, con el objetivo de atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, las adolescentes y las niñas, adecuándolas con los instrumentos internacionales, en particular la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).

Ahora bien, la modificación al artículo 323 ter que consiste en una nueva definición de violencia familiar tiene su razón de ser en que la realidad social de nuestro país ha cambiado, incluyéndose además el supuesto de la violencia en relación con las personas que cohabitan en el mismo domicilio, esto tomado en cuanto la integración y dinámica de la composición familiar actual, por lo que estas Comisiones Unidas estiman acertado reformar los elementos de la misma, tal como está en la propuesta.

A fin de una mejor comprensión de las modificaciones propuestas al ordenamiento citado, se agrega al presente dictamen el siguiente cuadro:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA SOBRE INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE VIOLENCIA A TRAVÉS DE INTERPÓSITA PERSONA.

CÓDIGO CIVIL FEDERAL			
TEXTO VIGENTE	INICIATIVA SEN. MARTHA LUCÍA MICHER CAMARENA	INICIATIVA SEN. CORA CECILIA PINEDO ALONSO	TEXTO COMISIONES UNIDAS
Capítulo III De la Violencia Familiar	Sin correlativo	Capítulo III De la Violencia Familiar y la Violencia Vicaria	Capítulo III De la Violencia Familiar
<p>Artículo 323 ter.- ...</p> <p>...</p> <p>Por violencia familiar se considera el uso intencional de la fuerza física, moral o de cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, molestia o humillación, incluyendo el castigo corporal y humillante contra niñas, niños y adolescentes, así como las omisiones graves que ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica y emocional independientemente de que pueda producir o no lesiones; siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato.</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 323 ter. ...</p> <p>...</p> <p>La violencia familiar es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, patrimonial, económica, o sexualmente a cualquier integrante de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, independientemente de que pueda producir o no lesiones; así como, el incumplimiento de las obligaciones alimentarias por parte de la persona que de conformidad con lo dispuesto en este Código tiene obligación de cubrirlas.</p> <p>Para efectos de este artículo, se entiende por integrante de la familia a la persona que se encuentre unida a otra por una relación de matrimonio, concubinato, o por un lazo de parentesco consanguíneo, en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, colateral o afín hasta el cuarto grado.</p>	<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 323 ter. ...</p> <p>...</p> <p>La violencia familiar es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, patrimonial, económica, o sexual a cualquier integrante de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, independientemente de que pueda producir o no lesiones; así como, el incumplimiento de las obligaciones alimentarias por parte de la persona que de conformidad con lo dispuesto en este Código tiene obligación de cubrirlas.</p> <p>Para efectos de este artículo, se entiende por integrante de la familia a la persona que se encuentre unida a otra por una relación de matrimonio, concubinato, cohabitación o por un lazo de parentesco consanguíneo, en línea recta ascendente o descendente sin</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA SOBRE INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE VIOLENCIA A TRAVÉS DE INTERPÓSITA PERSONA.

CÓDIGO CIVIL FEDERAL			
TEXTO VIGENTE	INICIATIVA SEN. MARTHA LUCÍA MICHER CAMARENA	INICIATIVA SEN. CORA CECILIA PINEDO ALONSO	TEXTO COMISIONES UNIDAS
			limitación de grado, colateral o afín hasta el cuarto grado.
Sin correlativo	Artículo 323 Quáter. - Queda prohibido el ejercicio de la violencia a través de interpósita persona en términos de lo establecido en la fracción VI del Artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.	Artículo 323 Quáter.- Por violencia vicaria se considera toda acción u omisión intencional de todo tipo de violencia ejercida sobre terceras personas principalmente hijas e hijos, con el objeto de causar daño a la mujer, cuya persona agresora tenga o haya tenido un vínculo matrimonial, concubinato y relación de hecho.	Artículo 323 Quáter. - Queda prohibido el ejercicio de la violencia a través de interpósita persona en términos de lo establecido en la fracción VI del Artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
Artículo 444 bis.- La patria potestad podrá ser limitada cuando el que la ejerce incurra en conductas de violencia familiar previstas en el artículo 323 ter de este Código, en contra de las personas sobre las cuales la ejerza.	Sin correlativo	Artículo 444 bis.- La patria potestad podrá ser limitada cuando el que la ejerce incurra en conductas de violencia familiar previstas en los artículos 323 ter y 323 Quáter de este Código, en contra de las personas sobre las cuales la ejerza.	Artículo 444 bis.- La patria potestad podrá ser limitada cuando la persona que la ejerce incurra en conductas de violencia familiar y de violencia a través de interpósita persona previstas en los artículos 323 ter y 323 quáter de este Código, en contra de las personas sobre las cuales la ejerza.
Artículo 494.- Los responsables de las casas de asistencia, ya sean públicas o privadas, donde se reciban menores que hayan sido objeto de la violencia familiar a que se refiere el artículo 323 ter de este ordenamiento, tendrán la custodia de éstos en los términos que prevengan las leyes y los estatutos de la institución. En todo caso darán aviso al Ministerio Público y a quien corresponda el	Sin correlativo	Artículo 494.- Los responsables de las casas de asistencia, ya sean públicas o privadas, donde se reciban menores que hayan sido objeto de la violencia familiar a que se refieren los artículos 323 ter y 323 Quáter de este ordenamiento, tendrán la custodia de éstos en los términos que prevengan las leyes y los estatutos de la institución. En todo caso darán aviso al Ministerio Público y a quien	Artículo 494.- Las personas responsables de las casas de asistencia, ya sean públicas o privadas, donde se reciban personas menores de edad que hayan sido objeto de la violencia familiar y/o utilizados para ejercer violencia a través de interpósita persona a que se refieren los artículos 323 ter y 323 quáter de este ordenamiento, tendrán la custodia de éstas en los términos que prevengan las leyes y los



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA SOBRE INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE VIOLENCIA A TRAVÉS DE INTERPÓSITA PERSONA.

CÓDIGO CIVIL FEDERAL			
TEXTO VIGENTE	INICIATIVA SEN. MARTHA LUCÍA MICHER CAMARENA	INICIATIVA SEN. CORA CECILIA PINEDO ALONSO	TEXTO COMISIONES UNIDAS
ejercicio de la patria potestad y no se encuentre señalado como responsable del evento de violencia familiar.		corresponda el ejercicio de la patria potestad y no se encuentre señalado como responsable del evento de violencia familiar.	estatutos de la institución. En todo caso darán aviso al Ministerio Público y a quien corresponda el ejercicio de la patria potestad y no se encuentre señalado como responsable del evento de violencia familiar y/o de violencia a través de interpósita persona.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA SOBRE INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE VIOLENCIA A TRAVÉS DE INTERPÓSITA PERSONA.

QUINTA. Por su parte, las propuestas sobre el **Código Penal Federal** que fueron retomadas de diversas iniciativas presentadas por Senadoras y Senadores consisten en tipificar los actos que constituyan violencia por interpósita persona reconociendo conductas agravadas en la comisión de esa misma conducta delictiva.

Las conductas que se proponen sancionar son todos los actos intencionales de todo tipo de violencia, especialmente psicoemocional y física, ejercida sobre terceras personas principalmente hijas e hijos, con el objeto de causar daño a la mujer, con los cuales la persona agresora tenga o haya tenido un vínculo matrimonial, concubinato y relación de hecho, y se prevé sancionar, atendiendo a los supuestos propuestos con penas de prisión que van desde seis meses a cuatro años, o de seis meses a dos años, de acuerdo a las acciones realizadas.

En atención a las propuestas realizadas, estas Comisiones Unidas coinciden con el objetivo planteado por las Senadoras promoventes, dado que, las conductas en las que consiste la violencia a través de interpósita persona deben de constituir un delito, sin embargo estiman que el sentido propuesto no representa la mejor vía para sancionar las conductas, especialmente considerando que una de las principales demandas del movimiento de mujeres víctimas de violencia vicaria es la complicidad de las autoridades con sus agresores, por lo que se requiere que, la descripción de las conductas cumpla con los principios legales y constitucionales de racionalidad y proporcionalidad.

Estas Comisiones coinciden en señalar, el delito de violencia a través de interpósita persona, no puede regularse en el mismo artículo que regula las acciones que constituyen violencia familiar, dado que, esto crearía indeterminación jurídica y promovería su inaplicabilidad.

Se observa que, en los tipos penales propuestos la principal conducta para probar que una persona ejerció este tipo de violencia contra otra, es la intencionalidad de hacerle un daño a otra persona mediante sus acciones dirigidas a terceras personas, es decir, que la persona agresora tiene conciencia, determinación y voluntad de producir dicho efecto, factor que conlleva una dificultad de probar la motivación subjetiva de la actora.

Por lo que se estima pertinente y viable que, establecer una agravante a las penas previstas para el delito de violencia familiar, aumentándolo hasta en una tercera parte a quien lo cometa a través de interpósita persona, de acuerdo con lo señalado en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Esto atendiendo a que exista una redacción unívoca y concordante con lo que se establece en el Código Civil Federal.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA SOBRE INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE VIOLENCIA A TRAVÉS DE INTERPÓSITA PERSONA.

Reconociendo que la violencia a través de interpósita persona no sólo como un tipo de violencia, es también una expresión de la violencia familiar contra las mujeres y como un delito que también se actualiza en contra de las mujeres.

Ya que mantener una redacción genérica y que no tuviese una referencia normativa explícita a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, podría facilitar que la violencia a través de interpósita persona, como tipo de violencia contra las mujeres, pudiera ser empleada en el ámbito civil o penal en contra de las propias mujeres a quienes esta reforma pretende proteger y salvaguardar.

Por lo que, estas dictaminadoras consideran que esta propuesta es armónica con lo dispuesto en otras dos legislaciones impactadas en el presente Dictamen.

Por lo que se estima pertinente y viable que, las acciones antes descritas constituyan un agravante de la pena del delito de violencia familiar, aumentándola hasta en una tercera parte, lo que complementa de forma adecuada lo señalado en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

A fin de una mejor comprensión de las modificaciones propuestas al ordenamiento citado, se agrega al presente dictamen el siguiente cuadro:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA SOBRE INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE VIOLENCIA A TRAVÉS DE INTERPÓSITA PERSONA.

CÓDIGO PENAL FEDERAL					
TEXTO VIGENTE	INICIATIVA SEN. PINEDO	INICIATIVA SEN. ABREU	INICIATIVA SEN. ROSALES	INICIATIVA SEN. ROJAS Y VÁZQUEZ	TEXTO COMISIONES UNIDAS
CAPÍTULO OCTAVO Violencia familiar	CAPÍTULO OCTAVO Violencia familiar y violencia vicaria	Sin correlativo.	Sin correlativo		CAPÍTULO OCTAVO Violencia familiar
Artículo 343 Bis. Comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo actos o conductas de dominio, control o agresión física, psicológica, patrimonial o económica, a alguna persona con la que se encuentre o haya estado unida por vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, o una relación de pareja dentro o fuera del domicilio familiar.	Artículo 343 Ter.- Comete el delito de violencia vicaria quien lleve a cabo actos intencionales de todo tipo de violencia ejercida sobre terceras personas principalmente hijas e hijos, con el objeto de causar daño a la mujer, cuya persona agresora tenga o haya tenido un vínculo matrimonial, concubinato y relación de hecho.	Artículo 343 Bis. Comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo actos o conductas de dominio, control o agresión física, psicológica, patrimonial o económica, a alguna persona con la que se encuentre o haya estado unida por vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, o una relación de pareja dentro o fuera del domicilio familiar. Asimismo, comete el delito de violencia vicaria el que teniendo o habiendo sostenido con una mujer una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio,	Sin correlativo	Artículo 343 Bis.	Artículo 343 Bis. Comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo actos o conductas de dominio, control o agresión física, psicológica, patrimonial o económica, o sexual a alguna persona con la que se encuentre o haya estado unida por vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, cohabitación o una relación de pareja dentro o fuera del domicilio familiar. ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA SOBRE INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE VIOLENCIA A TRAVÉS DE INTERPÓSITA PERSONA.

CÓDIGO PENAL FEDERAL					
TEXTO VIGENTE	INICIATIVA SEN. PINEDO	INICIATIVA SEN. ABREU	INICIATIVA SEN. ROSALES	INICIATIVA SEN. ROJAS Y VÁZQUEZ	TEXTO COMISIONES UNIDAS
<p>A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y perderá el derecho de pensión alimenticia. Asimismo, se le sujetará a tratamiento psicológico especializado.</p>	<p>A quien cometa el delito de violencia vicaria se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y perderá el derecho de pensión alimenticia. Asimismo, se le sujetará a tratamiento psicológico especializado.</p>	<p>concupinato o una relación de hecho, utilice como objetos a las hijas o los hijos, o cualquier otra persona con la que tenga lazos familiares la víctima para causarle cualquier tipo de daño.</p> <p>A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión, mientras que, a quien cometa el delito de violencia vicaria se le sancionará con una pena de prisión de seis meses a 2 años, con independencia de los delitos en los que se haya incurrido y perderá el derecho de pensión alimenticia. Asimismo, se le sujetará a tratamiento psicológico especializado</p>		<p>La pena de prisión se aumentará hasta en una mitad, cuando la violencia familiar se realice por un hombre que mantenga o haya mantenido una relación de hecho o pareja con la mujer y, que utilizando por sí o interpósita persona, a las hijas o hijos de está cause daños o perjuicios, físicos, emocionales o psicológicos de la víctima y los menores.</p>	
<p>Artículo 343 Ter. Se equipará a la violencia familiar y se sancionará con seis meses a</p>	<p>Artículo 343 Quater. Se equipará a la violencia familiar y violencia vicaria; y se</p>	<p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 343 Bis 2. Comete el delito de violencia vicaria, el hombre que por sí o por</p>	<p>Sin correlativo.</p>	<p>Sin cambios.</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA SOBRE INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE VIOLENCIA A TRAVÉS DE INTERPÓSITA PERSONA.

CÓDIGO PENAL FEDERAL					
TEXTO VIGENTE	INICIATIVA SEN. PINEDO	INICIATIVA SEN. ABREU	INICIATIVA SEN. ROSALES	INICIATIVA SEN. ROJAS Y VÁZQUEZ	TEXTO COMISIONES UNIDAS
cuatro años de prisión al que realice cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona.	sancionará con seis meses a cuatro años de prisión al que realice cualquiera de los actos señalados en los Artículos 343 Bis y 343 Ter , en contra de la persona que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona.		<p>interpósita persona, ya sea cónyuge, excónyuge, concubinario, exconcubinario, pareja o ex pareja, que por medio de cualquier acto u omisión, utilice como víctima directa de violencia a las hijas o los hijos, familiares, personas adultas, con discapacidad, en situación de dependencia, mascotas o bienes de la víctima, para causarle algún tipo de daño a la mujer, generando una consecuente afectación psicoemocional o física.</p> <p>A quien cometa el delito de violencia vicaria se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión, asimismo, se le sujetará a tratamiento psicológico especializado.</p>		



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA SOBRE INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE VIOLENCIA A TRAVÉS DE INTERPÓSITA PERSONA.

CÓDIGO PENAL FEDERAL					
TEXTO VIGENTE	INICIATIVA SEN. PINEDO	INICIATIVA SEN. ABREU	INICIATIVA SEN. ROSALES	INICIATIVA SEN. ROJAS Y VÁZQUEZ	TEXTO COMISIONES UNIDAS
			Las penas previstas en el presente artículo, se incrementarán hasta en una tercera parte si se incurre en daño físico a las víctimas indirectas, o bien, en aquellos casos en que la familia de quien agrede incurra en complicidad o haya ejercido algún tipo de violencia en contra de la mujer.		
Sin correlativo.	Sin correlativo.	Sin correlativo.	Sin correlativo.	Sin correlativo.	Artículo 343 Ter 2. Las penas previstas en el artículo 343 bis aumentarán hasta en una tercera parte a quien lo cometa a través de interpósita persona.
Artículo 343 quáter.- En todos los casos previstos en los dos artículos precedentes, el Ministerio Público exhortará al probable responsable para que se abstenga de cualquier conducta que pudiere resultar ofensiva para la víctima y	Artículo 343 Quinter.- En todos los casos previstos en los tres artículos precedentes, el Ministerio Público exhortará al probable responsable para que se abstenga de cualquier conducta que pudiere resultar ofensiva para la víctima y	Sin correlativo.	Sin correlativo.	Sin correlativo.	Artículo 343 Quáter. En los casos de violencia familiar, violencia familiar equiparada y violencia a través de interpósita persona, el Ministerio Público exhortará a la persona imputada para que se abstenga de cualquier



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA SOBRE INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE VIOLENCIA A TRAVÉS DE INTERPÓSITA PERSONA.

CÓDIGO PENAL FEDERAL					
TEXTO VIGENTE	INICIATIVA SEN. PINEDO	INICIATIVA SEN. ABREU	INICIATIVA SEN. ROSALES	INICIATIVA SEN. ROJAS Y VÁZQUEZ	TEXTO COMISIONES UNIDAS
<p>acordará las medidas preventivas necesarias para salvaguardar la integridad física o psíquica de la misma. La autoridad administrativa vigilará el cumplimiento de estas medidas. En todos los casos el Ministerio Público deberá solicitar las medidas precautorias que considere pertinentes.</p>	<p>acordará las medidas preventivas necesarias para salvaguardar la integridad física o psíquica de la misma. La autoridad administrativa vigilará el cumplimiento de estas medidas. En todos los casos el Ministerio Público deberá solicitar las medidas precautorias que considere pertinentes.</p>				<p>conducta que pudiere resultar ofensiva para la víctima, acordará las medidas preventivas y solicitará las medidas precautorias que considere pertinentes para salvaguardar la integridad física o psíquica de la misma y, solicitará las órdenes de protección que establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.</p> <p>La autoridad administrativa vigilará el cumplimiento de estas medidas en términos de lo dispuesto por la legislación aplicable.</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA SOBRE INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE VIOLENCIA A TRAVÉS DE INTERPÓSITA PERSONA.

SEXTA. Después de ese enriquecedor proceso de dictaminación, discusión, análisis y colaboración podemos señalar que las propuestas que ahora se presentan, tienen como objetivo contribuir a fortalecer el marco normativo nacional de forma integral y armónica, para que se prevenga y sancione eficazmente la violencia contra las mujeres, adolescentes y las niñas, garantizando con ello una mejor manera para asegurar el acceso a la justicia a las víctimas.

Es importante señalar que, se realizaron diversas reuniones y consultas con las organizaciones de mujeres pertenecientes a la sociedad civil de todo el país, las cuales atienden el tema de violencia por interpósita persona, también conocida como violencia vicaria, quienes compartieron sus experiencias y testimonios, lo que constituyó una sólida base en la construcción del dictamen.

Asimismo, se agradece la participación de las Senadoras y Senadores integrantes de las Comisiones convocantes, como de sus equipos técnicos, por las aportaciones hechas que enriquecieron este dictamen. Así como un especial agradecimiento a las aportaciones y comentarios de defensoras de Derechos humanos que enviaron sus opiniones, particularmente a la Mtra. Rocío Corral, Directora e Centro de Apoyo a la Mujer, Margarita Magón, A.C. y la Mtra. Mayela García Ramírez, Directora de Colectivo de Investigación, Desarrollo y Educación entre Mujeres A.C.

En el mismo sentido, destacamos las aportaciones remitidas a la Comisión para la Igualdad de Género que en vía de asistencia técnica se remitieron por parte de la Iniciativa Spotlight y su socio de implementación, el Grupo de Acción por los Derechos Humanos y la Justicia Social, para desarrollar de forma colaborativa el presente dictamen.

Cabe recordar que el 7 de abril del año 2021, la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión suscribió un Convenio General de Colaboración con la oficina de la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU Mujeres), para generar alianzas legislativas y realizar acciones coordinadas para adherirse al proyecto que encabeza la Iniciativa Spotlight en México.

En fecha 23 de febrero de 2023, se llevó a cabo la Reunión de las Comisiones Unidas Para la Igualdad de Género y Estudios Legislativos Segunda, donde estuvieron presentes las Senadoras y Senadores integrantes de dichas comisiones, quienes hicieron diversas observaciones y comentarios a la que en ese momento era la propuesta de Dictamen en comento, la que sirvió de base para el presente documento.

Con la finalidad de atender esas observaciones y comentarios de forma técnica, se acordó procesar las mismas en reuniones de trabajo con las y los equipos de secretarios y secretarías técnicas de las



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA SOBRE INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE VIOLENCIA A TRAVÉS DE INTERPÓSITA PERSONA.

Comisiones involucradas, así como con los asesores y asesoras de los Senadores que integran estas comisiones.

Durante este lapso, se compartieron documentos de trabajo, así como algunos análisis realizados por el equipo de trabajo de la Comisión para la Igualdad de Género con la finalidad de que se procesaran e integraran las observaciones formuladas por las y los integrantes de las comisiones unidas.

Con fecha jueves 02 de marzo del año en curso, se llevó a cabo una reunión vía zoom para concentrar las observaciones finales hechas al ante proyecto de dictamen, estando presentes las personas encargadas de las Secretarías Técnicas de las Comisiones Para la Igualdad de Género y Estudios Legislativos, Segunda, así como varias asesoras y asesores que han participado activamente en la construcción de esta propuesta legislativa.

Por lo anteriormente expuesto, estas Comisiones dictaminadoras sometemos a consideración del este Honorable Pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se **ADICIONA** la fracción VI al artículo 6, recorriéndose la subsecuente; las fracciones II, recorriéndose las subsecuentes, y VI del artículo 9; el artículo 18 Bis; la fracción XX del artículo 34 Ter, recorriéndose la subsecuente; las fracciones XIII y XIV del artículo 34 Quáter, recorriéndose la subsecuente, y se **REFORMA** los artículos 8, párrafo primero y fracciones I, III y IV; 9, párrafo primero y fracciones III, IV y V; y 34 Quáter, actual fracción XIII, todos de la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia** para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6. ...

I. a V. ...

VI. Violencia a través de interpósita persona. - Es cualquier acto u omisión que, con el objetivo de causar perjuicio o daño a las mujeres, se dirige contra las hijas y/o hijos, familiares o personas allegadas, ya sea que se tenga o se haya tenido relación de matrimonio o concubinato; o mantenga o se haya mantenido una relación de hecho con la persona agresora; lo anterior aplica incluso cuando no se cohabite en el mismo domicilio.

Se manifiesta a través de diversas conductas, entre otras:

a) Amenazar con causar daño a las hijas e hijos;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA SOBRE INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE VIOLENCIA A TRAVÉS DE INTERPÓSITA PERSONA.

- b) Amenazar con ocultar, retener, o sustraer a hijas e hijos fuera de su domicilio o de su lugar habitual de residencia;
- c) Utilizar a hijas y/o hijos para obtener información respecto de la madre;
- d) Promover, incitar o fomentar actos de violencia física de hijas y/o hijos en contra de la madre;
- e) Promover, incitar o fomentar actos de violencia psicológica que descalifiquen la figura materna afectando el vínculo materno filial;
- f) Ocultar, retener o sustraer a hijas y/o hijos, así como a familiares o personas allegadas;
- g) Interponer acciones legales con base en hechos falsos o inexistentes, en contra de las mujeres para obtener la guarda y custodia, cuidados y atenciones o pérdida de la patria potestad de las hijas y/o hijos en común; y
- h) Condicionar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a las mujeres y a sus hijas e hijos.

VII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

ARTÍCULO 8. Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan la Federación, las entidades federativas, la Ciudad de México y los municipios, son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar y **violencia a través de interpósita persona** como parte de la obligación del Estado, de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos. Para ello, deberán tomar en consideración:

I. Proporcionar atención, asesoría jurídica y tratamiento psicológico especializados y gratuitos a las víctimas, que favorezcan su empoderamiento y reparen el daño causado por **dichas** violencias;

II. ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA SOBRE INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE VIOLENCIA A TRAVÉS DE INTERPÓSITA PERSONA.

III. Evitar que la atención que reciban **las víctimas y la persona agresora** sea proporcionada por la misma persona y en el mismo lugar. En ningún caso podrán brindar atención, aquellas personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia;

IV. Evitar procedimientos de mediación o conciliación, por ser inviables en una relación de sometimiento entre **la persona agresora y las víctimas**;

V. y VI. ...

ARTÍCULO 9.- Con el objeto de contribuir a la erradicación de **las violencias** contra las mujeres dentro de la familia, los Poderes Legislativos, Federal y Locales, en el respectivo ámbito de sus competencias, considerarán:

I. ...

II. **Tipificar el delito de violencia a través de interpósita persona conforme a lo que establece la fracción VI del artículo 6 de esta ley;**

III. Establecer la violencia familiar y **la violencia a través de interpósita persona** como causales de divorcio, de pérdida de la patria potestad y de restricción para el régimen de visitas, así como impedimento para la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes;

IV. Disponer que cuando la pérdida de la patria potestad sea por causa de violencia familiar, **violencia a través de interpósita persona** y/o incumplimiento de obligaciones alimentarias o de crianza, no podrá recuperarse la misma;

V. Incluir como parte de la sentencia, la condena **a la persona agresora** a participar en servicios reeducativos integrales, especializados, **con perspectiva de género** y gratuitos; y

VI. **La violencia a través de interpósita persona se sancionará con independencia de los delitos en los que haya incurrido la persona agresora.**

ARTÍCULO 18 Bis. – El Estado Mexicano tendrá la misma responsabilidad de promover, respetar, proteger y garantizar, desde una perspectiva de género, los derechos humanos de las mujeres, sus hijas e hijos, que se encuentren o residan fuera del país, con base en los mecanismos legales del Servicio Exterior Mexicano.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA SOBRE INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE VIOLENCIA A TRAVÉS DE INTERPÓSITA PERSONA.

Toda acción u omisión que conlleve a la violación de los derechos humanos de las mujeres víctimas deberá ser investigada, sancionada y reparada con perspectiva de género conforme a la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 34 Ter. ...

I. a XVIII. ...

XIX. Solicitar a la autoridad jurisdiccional competente, para garantizar las obligaciones alimentarias, la elaboración de un inventario de los bienes de la persona agresora y su embargo precautorio, el cual deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad;

XX.- Solicitar a la autoridad judicial competente la recuperación y entrega inmediata a las mujeres víctimas de sus hijas y/o hijos menores de 18 años y/o personas incapaces que requieran cuidados especiales, que hayan sido sustraídos, retenidos u ocultados de la madre, en términos de lo establecido en el artículo 6 fracción VI de la presente Ley, y

XXI. ...

...

ARTÍCULO 34 Quáter...

I. a XII. ...

XII. La prohibición a la persona agresora de salir sin autorización judicial del país o del ámbito territorial que fije el juez o la jueza;

XIII.- Ordenar la restitución, recuperación o entrega inmediata a la mujer víctima, de sus hijas y/o hijos menores de 18 años y/o personas incapaces que requieran cuidados especiales, que hayan sido sustraídos, retenidos u ocultados de forma ilícita;

XIV. Ordenar la suspensión temporal a la persona agresora del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes, y



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA SOBRE INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE VIOLENCIA A TRAVÉS DE INTERPÓSITA PERSONA.

XV. Las demás que se requieran para brindar una protección **integral** a la víctima.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **REFORMA** el párrafo tercero del artículo 323 ter; y los artículos 444 bis y 494; y se **ADICIONA** un párrafo cuarto al artículo 323 ter y el artículo 323 Quáter, todos del **Código Civil Federal**, para quedar como sigue:

Artículo 323 ter. ...

...

La violencia familiar es el acto abusivo de poder u omisión intencional **dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, patrimonial, económica o sexual a cualquier integrante de la familia dentro o fuera del domicilio familiar**, independientemente de que pueda producir o no lesiones; **así como, el incumplimiento de las obligaciones alimentarias por parte de la persona que de conformidad con lo dispuesto en este Código tiene obligación de cubrirlas.**

Para efectos de este artículo, se entiende por integrante de la familia a la persona que se encuentre unida a otra por una relación de matrimonio, concubinato, cohabitación o por un lazo de parentesco consanguíneo, en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, colateral o afín hasta el cuarto grado.

Artículo 323 Quáter. - Queda prohibido el ejercicio de la violencia a través de interpósita persona en términos de lo establecido en la fracción VI del Artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Artículo 444 bis.- La patria potestad podrá ser limitada cuando **la persona** que la ejerce incurra en conductas de violencia familiar **y de violencia a través de interpósita persona** previstas en los **artículos 323 ter y 323 Quáter** de este Código, en contra de las personas sobre las cuales la ejerza.

Artículo 494.- Las **personas** responsables de las casas de asistencia, ya sean públicas o privadas, donde se reciban **personas menores de edad** que hayan sido objeto de la violencia familiar **y/o utilizados para ejercer violencia a través de interpósita persona** a que se **refieren los artículos 323 ter y 323 Quáter** de este ordenamiento, tendrán la custodia de **éstas** en los términos que prevengan las leyes y los estatutos de la institución. En todo caso darán aviso al Ministerio Público y a quien corresponda el ejercicio de la patria potestad y no se encuentre señalado como responsable del evento de violencia familiar **y/o de violencia a través de interpósita persona.**



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA SOBRE INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE VIOLENCIA A TRAVÉS DE INTERPÓSITA PERSONA.

ARTÍCULO TERCERO. Se **REFORMA** el primer párrafo del artículo 343 Bis y el artículo 343 quáter; y se **ADICIONA** el artículo **343 Ter 2**, todos del **Código Penal Federal**, para quedar como sigue:

Artículo 343 Bis. Comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo actos o conductas de dominio, control o agresión física, psicológica, patrimonial o económica, **o sexual** a alguna persona con la que se encuentre o haya estado unida por vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, **cohabitación** o una relación de pareja dentro o fuera del domicilio familiar.

...

Artículo 343 Ter 2. Las penas previstas en el artículo 343 Bis aumentarán hasta en una tercera parte a quien lo cometa a través de interpósita persona.

Artículo 343 quáter. - En los casos de violencia familiar, violencia familiar equiparada y **violencia a través de interpósita persona**, el Ministerio Público exhortará a la persona **imputada** para que se abstenga de cualquier conducta que pudiere resultar ofensiva para la víctima, acordará **las medidas preventivas y solicitará las medidas precautorias que considere pertinentes** para salvaguardar la integridad física o psíquica de la misma y, **solicitará las órdenes de protección que establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.**

La autoridad administrativa vigilará el cumplimiento de estas medidas **en términos de lo dispuesto por la legislación aplicable.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. - Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se cubrirán de conformidad con el presupuesto autorizado para los ejecutores del gasto responsables para el presente ejercicio fiscal y subsecuentes, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para tales efectos.

Cámara de Senadores, Ciudad de México, a los 06 días del mes de marzo de 2023